



Cuaderno de  
buenas prácticas  
para juzgar con  
perspectiva de género.



México, Consejo de la Judicatura Federal.

Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género / Mtra. Ana Elena Fierro Ferráez, Mtra. Adriana García García, México Consejo de la Judicatura Federal, 2014

ISBN: En trámite al momento de la impresión de la obra.

Diseño y Formación: Liderem Servicios Empresariales SA de CV

Corrección de Estilo: Ángel Guillermo Serrano Calvo

Primera Edición, Diciembre 2014

ISBN: En trámite al momento de la impresión de la obra.

Impreso y Hecho en México

Lo expresado en esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

**Consejeros de la Judicatura Federal:**

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza

Felipe Borrego Estrada

Rosa Elena González Tirado

Martha María Del Carmen Hernández Álvarez

Alfonso Pérez Daza

Manuel Ernesto Saloma Vera

J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Coordinadoras del Proyecto:**

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo (CIDE)

Mtra. María Jacqueline Martínez Uriarte (CJF)

**La compilación y redacción estuvo a cargo de las Investigadoras:**

Mtra. Ana Elena Fierro Ferrández (CIDE)

Mtra. Adriana García García (CIDE)

**Asistentes de Investigación:**

Mtra. Yolanda Otero García

Anabel Hernández Romero

**Se agradece la valiosa participación en la elaboración de este cuaderno de:**

Magistrada María Teresa Zambrano Calero

Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos

Magistrado Antonio Ceja Ochoa

Magistrada Mayra González Solís

Magistrado Jorge Higuera Corona

Magistrada María Dolores Olarte Ruvalcaba

Magistrado Ricardo Paredes Calderón

Juez José Ezequiel Santos Álvarez

Mtra. María de la Concepción Vallarta Vázquez

La versión electrónica de este cuaderno, que puede consultar en la intranet del Consejo de la Judicatura Federal utilizando esta dirección <http://cjfappssvr/DGDHEGAI/BuenasPracticas/default.html> o en <http://www.cide.edu/divisiones-academicas/estudios-juridicos/buenas-practicas>, contiene ejemplos adicionales e información completa de los artículos citados en esta obra.

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	9
II. LA IGUALDAD MATERIAL COMO PRESUPUESTO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY	11
III. IDENTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE DESIGUALDAD	14
IV. BUENAS PRÁCTICAS	17
A. DURANTE EL PROCEDIMIENTO	17
i. Obtención de material probatorio de oficio	17
ejemplo 1. acuerdo en materia civil.	17
ejemplo 2. acuerdo en materia civil	20
ejemplo 3. acuerdo en materia civil	20
ejemplo 4. acuerdo en materia penal	23
ejemplo 5. acuerdo en materia penal	25
ii. Acuerdo de fin de procedimiento y cita a sentencia.	27
ejemplo 1.	27
ejemplo 2	28
ejemplo 3	30
B. MEDIDAS DE IGUALDAD EN LA SENTENCIA	32
i. Análisis de oficio de la igualdad material de las partes	32
ejemplo 1. ejemplo para cualquier materia	33
ejemplo 2 . materia agraria	34
iii. Control de constitucionalidad	37
ejemplo 1. argumento de ineficacia	38
ejemplo 2. materia familiar	42
ejemplo 3. materia penal	49
ejemplo 4. toca penal en el caso que se aplicó perspectiva de género.	50

ejemplo 5. toca penal, criterio para el desahogo de una prueba a una mujer víctima de violencia	63
ejemplo 5. toca penal, lineamientos para el desahogo de una pericial en psicología a una menor de edad	69
ejemplo 6. toca penal, caso en el que se aplicó perspectiva de género	75
ejemplo 7. interés superior del menor	80
ejemplo 8. menores	81
ejemplo 9. materia relacionada con menores	82
ejemplo 10. materia relacionada con menores	84
ejemplo 11. convención sobre los derecho del niño	85
ejemplo 12. convención sobre los derechos del niño	88
ejemplo 13. violencia contra las mujeres	89
ejemplo 14. trato discriminatorio a la mujer	90
ejemplo 15. pensionados como vulnerables	93
ejemplo 16. enfermos vulnerables	94
ejemplo 17. control de convencionalidad del artículo 304 del código civil del Estado de Campeche.	95

## V. PROPUESTA METODOLÓGICA MÍNIMA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO 101

A. Identificación de características de desigualdad	102
B. Análisis de los hechos para determinar asimetrías de poder	102
C. Aplicación del marco normativo que favorece más a la persona	104
D. Interpretación y argumentación para fundamentar la valoración y decisión del juez ante la desigualdad.	105
E. Sentido del fallo y reparación del daño	106

## VI. MATERIAL DE APOYO ADICIONAL 108

ejemplo 1: igualdad de las partes	108
ejemplo 2. suplencia de la queja	111

## VII. REFLEXIONES FINALES 112

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL	113
A. Código Federal de Procedimientos Civiles:	113
ARTICULO 79.	113
ARTICULO 80.	113
B. Código Nacional de Procedimientos Penales:	113
Artículo 410.	113
Artículo 146.	114
Artículo 75.	115
C. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:	116
Artículo 1.	116
Artículo 2.	116
D. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer:	117
Artículo 1.	117
Artículo 2.	117
Artículo 3.	117
Artículo 4.	117
Artículo 7.	118
IX. GLOSARIO	120
X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	122
XI. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS.	127



## I. INTRODUCCIÓN

---

La política de igualdad del Consejo de la Judicatura Federal está diseñada en función de cinco líneas estratégicas: la formación, la investigación, la difusión, el fortalecimiento y la vinculación institucional.

Dentro de las acciones que se realizan en la investigación se encuentran la generación de información, la realización de diagnósticos y otros estudios en materia de igualdad de género y no discriminación, que sirven para diseñar mejores políticas judiciales, tomar decisiones informadas y elaborar herramientas de apoyo para la labor jurisdiccional.

Al inicio de 2014 y a solicitud del Consejo de la Judicatura Federal, el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) realizó un estudio sobre sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales federales que se recolectaron a través de diversas convocatorias internas, con el fin de identificar sentencias que aplicaran la perspectiva de género. El objetivo del estudio fue analizarlas, identificar buenas prácticas y construir una primera propuesta metodológica para juzgar con perspectiva de género. Este primer estudio académico sirvió como base para la elaboración del “Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género.”

La primera versión de este cuaderno se retroalimentó con comentarios, observaciones y propuestas de juzgadoras y juzgadores federales que han mostrado un comprometido interés en el tema.

El objetivo de este cuaderno es ofrecer, respetando en todo momento la independencia de las y los juzgadores, una herramienta de apoyo metodológico para juzgar con perspectiva de género, que incluye también ejemplos reales y permite difundir de manera práctica, los resultados del estudio académico, que inicialmente se realizó. Por su contenido, esta publicación también está dirigida a secretarios proyectistas y defensores, así como a los demás operadores de la justicia e interesados en el tema.

El cuaderno propone acercarse al tema de cómo juzgar con perspectiva de género a través de tres etapas. La primera consiste en partir del análisis de los hechos para identificar desigualdades entre las partes. Para ello, se propone un conjunto de preguntas, que a manera de listado, apoyan la identificación de posibles causas de desigualdad.

La segunda etapa se concentra en la incorporación de buenas prácticas o recomendaciones para juzgar con perspectiva de género como lo son: allegarse de elementos probatorios idóneos para identificar situaciones de desigualdad material, analizar de oficio la igualdad material entre las partes tomando en cuenta las circunstancias que generan desventajas (pobreza, nivel de educación, edad, sexo, condición psicológica) y utilizar el control de constitucionalidad en aquellos casos en que se identifique una desigualdad material.

La tercera etapa plantea una propuesta concreta de redacción para cada una de estas prácticas. La participación de las y los juzgadores federales en esta etapa fue especialmente relevante. En otras palabras, el cuaderno propone algunos modelos que pueden servir de referencia para la actividad jurisdiccional. Las y los juzgadores aportaron, además, ejemplos de sentencias en los que se enfrentaron a situaciones de desigualdad entre las partes, que permiten observar y analizar las medidas que adoptaron para resolverlos. En la última sección de este cuaderno se presenta las síntesis de estos casos. Las resoluciones completas así como material adicional se pueden consultar en la versión electrónica en <http://cjfappssvr/DGDHEGAI/BuenasPracticas/default.html> o en <http://www.cide.edu/divisiones-academicas/estudios-juridicos/buenas-practicas>.

El Consejo de la Judicatura Federal espera que esta publicación contribuya a proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

## II. LA IGUALDAD MATERIAL COMO PRESUPUESTO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

---

En cuanto a la identificación de los objetivos del sistema en relación con la igualdad de género, el estado de derecho implica que todas las personas, instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, incluyendo al Estado deben rendir cuentas respecto del cumplimiento de las leyes que les rigen. Estas leyes deben ser aplicadas y adjudicadas de forma equitativa y en concordancia con normas y estándares internacionales de derechos humanos. Para cumplir con este mandato se requiere de medidas que aseguren la adhesión a los principios de supremacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas y una aplicación justa de la ley, entre otros<sup>1</sup>. Adicionalmente resulta útil comprender que el concepto de género es relacional, e implica condiciones y mecanismos de poder entre hombres y mujeres tanto, en el ámbito público como privado, que generan asimetrías respecto del acceso a los recursos, lo que resulta en privilegios y subordinaciones, mismos que deben ser abatidos a través de políticas públicas deliberadas, incluyendo las jurisdiccionales, a fin de garantizar la igualdad tanto legal como substantiva<sup>2</sup>.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dentro de las garantías judiciales se encuentra la del derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial. Esta imparcialidad supone sin lugar a dudas el trato igual de las partes lo que implica la preexistencia de una igualdad de género. Al respecto, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada por México, en 1980 y ratificada por el Senado de la República, en 1981, prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos a las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En cuanto a la igualdad de género y el efectivo acceso a la justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados están obligados a no impedirle a la ciudadanía el acceso a los recursos judiciales, además de organizar

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, Rule of Law Indicators. Implementation Guide and Project Tools, 2011, disponible.

<sup>2</sup> Faúndez Meléndez, Alejandra, op. cit., nota 23.

al aparato judicial para garantizar el acceso de todas las personas a tales recursos<sup>3</sup>.

En ese sentido, el Estado debe facilitar a toda persona los medios para hacer exigibles sus derechos, removiendo aquellos obstáculos que imposibiliten el acceso a la justicia.

Además debe procurar servicios jurídicos gratuitos y de calidad. “El acceso a la justicia puede entenderse, asimismo, tanto en términos de proceso o como en resultado. La justicia entendida como resultado del accionar del sistema judicial tiene en cuenta principalmente que el sistema jurídico produzca resultados individual y socialmente justos” sin distinciones injustificadas por sexo, raza, creencia etcétera<sup>4</sup>.

Entre las exigencias internacionales se encuentran la de asegurar el acceso a los servicios judiciales en situación de paridad a todos(as) los(as) habitantes de su jurisdicción y la de promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia. Asimismo, se ha sostenido la necesidad de tomar conciencia sobre la situación de la mujer como usuaria, víctima, delincuente, administradora y operadora del sistema de justicia<sup>5</sup>. El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad. Cuando otros derechos son violados, ésta constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley<sup>6</sup>.

Es así que los poderes judiciales deben garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Se deben impedir las diferencias de trato basadas en sexo utilizando criterios de distinción objetivos (para evitar discriminación indirecta), razonables y sin diferencias de trato arbitrarias (para evitar la discriminación directa).

---

3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

4 Natalia Gherardi, Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, consultado el 27 de enero de 2014 en <http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar>

5 Facio, Alda y Jiménez, Rodrigo, La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo. Washington, D.C., agosto 2007.

6 Birgin, Haydée, “Acceso a la justicia y violencia: Una deuda con los derechos de las mujeres”, en Natalia Gherardi, op. cit., nota 3, pp. 17 – 22.

Tales exigencias se encuentran también plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo a partir de Reforma de Derechos Humanos de 2011, que señala la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, sino explícitamente en sus artículos 1° y 17°. El artículo 1° constitucional en su último párrafo estipula la prohibición expresa a todo tipo de “discriminación motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 17° constitucional establece el deber de las y los jueces de impartir justicia “de forma expedita, en los términos y plazos que señalan las leyes emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa, imparcial” y gratuita<sup>8</sup>. De forma tal que todo tribunal en México debe atender a ambos preceptos garantizando un acceso a la justicia expedito, gratuito y con respeto al principio de no discriminación.

Ahora bien, el cumplimiento de estos mandatos constitucionales implican el uso de criterios no discriminatorios al momento de juzgar y requieren de superar en ocasiones prejuicios y estereotipos imbuidos en la percepción social de tal forma que resulta difícil su identificación sin un ejercicio de concientización que permita distinguir buenas prácticas jurisdiccionales en la materia. Justamente, el objetivo de este estudio es encontrar, en las prácticas del Poder Judicial de la Federación, aquellos elementos que permitan considerar que se está juzgando atendiendo al principio de no discriminación.

Si partimos de la definición de igualdad entendida como un concepto relacional, que traducido al ordenamiento jurídico implica un principio de no distinción que debe respetarse *a priori*, resulta importante acotar que si bien la ley es igual para todos porque es general y abstracta, el legislador, al establecerla, no tiene otros límites que los que derivan de esta estructura necesaria.

El principio pro persona fundamenta un trato diferenciado en caso de probada desigualdad entre las partes

---

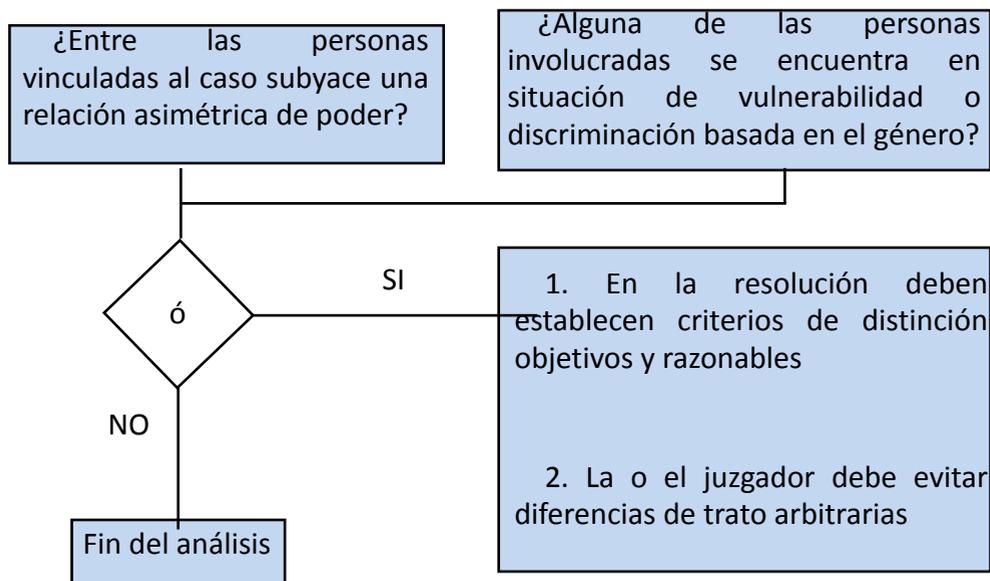
<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

<sup>8</sup> Ibid. Artículo 17.

### III. IDENTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE DESIGUALDAD

Con el objetivo de estar en posición de identificar una desigualdad en el proceso, especial importancia debe darse a los hechos que originaron la controversia, pues con base en la identificación o no de asimetrías entre las partes se establecerá la necesidad o no de identificar argumentos tendentes a lograr la igualdad de género. La importancia de la determinación de los hechos radica en que la perspectiva de género debe asumirse como un método (debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado) esto quiere decir que la o el juez debe analizar la igualdad de las partes entendida como condición equivalente en el juicio de manera que se estima han tenido igual oportunidad de ser escuchadas, aportar pruebas etc., y en caso de detectar que tal igualdad no se encuentra presente en el caso tomar las medidas necesarias. Por esta razón, el análisis debe centrarse en la detección de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el género, o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas que las sitúa en una posición de vulnerabilidad.

El ejercicio que se plantea en cuanto a la determinación de los hechos es el siguiente:



A continuación se detallan un conjunto de preguntas que pueden ayudar al juzgador a identificar si existe en el caso concreto una situación de inequidad.

<b>Preguntas básicas para identificar características de desigualdad entre las partes</b>	
Identificación de los hechos	¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia u orientación sexual?
	¿Subyace entre las personas vinculadas al caso una relación asimétrica de poder?, es decir, ¿una de las partes ejerce dominio físico o emocional sobre otra? ¿Existe un patrón de dependencia económica, social o emocional que sea significativo? ¿Alguna de las partes ha sido forzada a hacer algo?
	¿Son parte en el conflicto personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”? <sup>9</sup>
	En caso afirmativo, es necesario indicar cuál de las categorías.
	¿El relato de los hechos o la información que se maneja de las personas involucradas en el conflicto utiliza o hace referencia a estereotipos o ideas preconcebidas que de antemano discriminan a alguna de las partes por ser mujer, tener una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual, tener cierta edad o alguna discapacidad?
	Con respecto al análisis de los hechos, ¿cambiaría su valoración si se tratara de hombre, mujer, transgénero o transexual?
	¿El daño causado generaría un impacto diferenciado si se tratara de otro sexo, o persona con una preferencia sexual diferente, o tuviera otra edad o no contara con una discapacidad?

Las respuestas a las preguntas anteriores facilitan al o la juez la identificación de posibles desigualdades.

<sup>9</sup> Las categorías sospechosas se refieren a: género, preferencias u orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sin embargo, con el objeto de que los razonamientos vertidos por él o ella al responder estas preguntas sean conocidos por las partes y con el objetivo de asegurar que realizó un estudio de la igualdad entre las partes se identificaron cuatro buenas prácticas que se desarrollan en la siguiente sección:

- Obtención de oficio de material probatorio,
- Acuerdo de fin de procedimiento y cita a sentencia,
- Análisis de igualdad material entre las partes,
- Uso del control difuso en caso de aplicación de normas que pudieran resultar discriminatorias.

Por último, una vez detectada una desigualdad debe tomarse la medida correspondiente y analizarse si:

- Es idónea para alcanzar un fin constitucional o convencional,
- Es necesaria (no existe otra medida menos lesiva),
- Es proporcional en sentido estricto, lo cual exige ponderar entre aquello que se logra a través de la restricción y la afectación al derecho a la igualdad en el caso concreto.

**RECOMENDACIÓN:** Al momento de analizar los hechos lo más relevante es tratar de identificar la existencia de vulnerabilidades que pongan a alguna de las partes en una situación de desigualdad, por ejemplo, puede tratarse de pensionados, enfermos etc., aunque no estuviera dentro de las categorías generalmente establecidas como sospechosas. (ver ejemplos en la intranet del Consejo de la Judicatura Federal con la siguiente dirección <http://cjfappssvr/DGDHEGAI/BuenasPracticas/default.html> o en <http://www.cide.edu/divisiones-academicas/estudios-juridicos/buenas-practicas>).

## IV. BUENAS PRÁCTICAS

---

### A. DURANTE EL PROCEDIMIENTO

#### i. Obtención de material probatorio de oficio

La primera buena práctica supone que el o la juez en uso de sus facultades para allegarse de material probatorio requiera a las partes las pruebas necesarias para estar en posibilidad de establecer la igualdad material en juicio. Si de los hechos no se desprende claramente la igualdad entre las partes, para la identificación de estas circunstancias, la o el juez puede (debe) hacer uso de sus facultades y requerir de cualquier material probatorio a las partes incluidos testimonios. Se proponen como fundamentos jurídicos para la realización de esta buena práctica los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>; 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>11</sup>; 146 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>12</sup> y artículo 75 de la Ley de Amparo<sup>13</sup>. Con base en estos artículos la o el juzgador puede dar vista a las partes y un término para que manifiesten si consideran que existe alguna situación de desigualdad en el proceso y que lo acompañen del material probatorio pertinente.

#### **EJEMPLO 1. ACUERDO EN MATERIA CIVIL.**

(lugar y fecha), Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se provee:

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas para todo juzgador. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª.XLII/2014 intitulada "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO, FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA", determinó que la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto

10 Consulte el texto de estos artículos al en la sección de Información Adicional de este cuaderno.

11 *Ibidem*

12 *Ibidem*

13 *Ibidem*

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica.

Por otra parte, los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén:

“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

“ARTICULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”.

Los preceptos transcritos, en aras de que el juzgador conozca la verdad, lo dota de una facultad potestativa, para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; incluso, sin límites

temporales, y sea cual fuere la naturaleza del negocio; puede incluso ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

En ese contexto, por estar vinculado el presente juicio \_\_\_\_\_ con un tema relacionado con \_\_\_\_\_ resulta evidente que para alcanzar los objetivos del debido proceso, en este caso es necesario establecer la existencia o no de factores de desigualdad real entre las partes que pudieran o no influir en el desarrollo de los hechos que dieron origen a la presente contienda.

Por ello, se ordena el desahogo de la prueba \_\_\_\_\_

Sin que el desahogo de dicha probanza, implique por parte de este órgano Jurisdiccional, la violación al principio de imparcialidad, pues con su resultado no se busca favorecer a alguna de las partes, sino contar con datos objetivos que permitan dictar una sentencia que tutele la garantía de igualdad de las partes.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), consultable en la página 460 del Tomo 1, Libro V, Febrero de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe

en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Notifíquese personalmente. Así lo proveyó y firma\_\_\_\_\_

### **EJEMPLO 2. ACUERDO EN MATERIA CIVIL**

(lugar y fecha), Considerando que de autos se desprenden los siguientes elementos:

- a. La parte promovente acude al juicio, intentando ser como\_\_\_\_\_ Y demandando de\_\_\_\_\_ Lo siguiente\_\_\_\_\_
- b. De los hechos narrados se advierte que:
  - la promovente es una mujer que presenta las siguientes características\_\_\_\_\_
  - su contraparte presenta las siguientes características\_\_\_\_\_
  - entre las partes puede existir una relación asimétrica de poder derivada de \_\_\_
  - la pertenencia de la promovente a una categoría sospechosa en razón de\_\_\_\_\_
- c. Las circunstancias antes descritas revelan la necesidad de que este tribunal, para dar cumplimiento a su deber de juzgar con perspectiva de género en cumplimiento de lo ordenado por los artículos.... , deba recabar las pruebas que le permitan esclarecer los hechos que le permitan hacer efectivo el derecho de las orates a la justicia,

Y con fundamento en el artículo\_\_\_\_\_, Ordena que se realicen las siguientes diligencias probatorias:

Así lo proveyó y firma\_\_\_\_\_

### **EJEMPLO 3. ACUERDO EN MATERIA CIVIL**

(lugar y fecha), Visto el estado que guardan los autos y considerando que los artículos 1 y 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre hombres y mujeres, con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional de promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categorías sospechosas”, a saber: sexo, género, preferencias/

orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera, y considerando que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, este juzgador de oficio y a fin de allegarse de información suficiente para poder determinar si alguna de las partes se encuentra en un supuesto que le impida una equidad real, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se da vista a las partes para que en un plazo de cinco días contado a partir del siguiente al en que les sea notificado el presente acuerdo manifiesten si se consideran en alguna de las condiciones señaladas en el presente párrafo. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Décima Época, aprobada el seis de noviembre de dos mil trece, publicada el viernes siete de marzo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el 60. Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

Tesis Aislada C/2014, Décima Época, aprobada en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce, publicada el siete de marzo de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma \_\_\_\_\_

**RECOMENDACIÓN:** Al momento de dictar un acuerdo para allegarse de pruebas de una posible situación de desigualdad la o el juzgador deberá cerciorarse de requerir y desahogar las pruebas sin re-victimizar a ninguna de las partes.

#### **EJEMPLO 4. ACUERDO EN MATERIA PENAL**

(lugar y fecha), Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se provee:

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas para todo juzgador. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª.XLII/2014 intitulada “IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO, FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA”, determinó que la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica.

Por otra parte, el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 146. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto. La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.”.

El precepto transcrito, en aras de que el juzgador conozca la verdad, lo dota de una facultad potestativa, para que durante la instrucción, se allegue datos relativos a las circunstancias peculiares del inculpado, los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como sus condiciones imperantes durante la comisión del delito; entre otras.

De igual forma, dicho numeral ordena que el tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere el propio artículo, pudiendo obrar para ese objeto.

En ese contexto, por estar vinculada la presente causa penal con el delito de \_\_\_\_\_ resulta evidente que para alcanzar los objetivos del debido proceso, en este caso es necesario establecer la existencia o no de factores de desigualdad real entre los sujetos pasivo y activo que pudieran o no influir en el desarrollo de los hechos que dieron origen a la presente contienda.

Por ello, se ordena el desahogo de la prueba.

Sin que el desahogo de dicha probanza, implique por parte de este órgano Jurisdiccional, la violación al principio de imparcialidad, pues con su resultado no se busca favorecer a alguna de las partes, sino contar con datos objetivos que permitan dictar una sentencia que tutele la garantía de igualdad de las partes.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), consultable en la página 460 del Tomo 1, Libro V, Febrero de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Notifíquese personalmente, Así lo proveyó y firma\_\_\_\_\_

#### **EJEMPLO 5. ACUERDO EN MATERIA PENAL**

(Lugar y Fecha),

Visto el estado que guardan los presentes autos, en particular el acervo probatorio existente, de cuyo análisis global se advierte que es insuficiente para determinar si en el caso se encuentra acreditado el respeto a la igualdad de las partes, de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda clase de

discriminación, entre otras, motivada por razón de género, de origen étnico o de condición social, que atente contra la dignidad humana.

En consecuencia, y en atención a que, en el presente caso, la inculpada por sus rasgos fisonómicos, así como por su forma de vestir y de hablar evidencia pertenecer a un grupo étnico indígena, cuya condición social se denota precaria; con fundamento en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, que autoriza a los jueces durante la instrucción, entre otras facultades, a allegarse datos para conocer las circunstancias peculiares de la o del inculpada, como sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, su pertenencia a un grupo étnico indígena y las prácticas, costumbres y características que como miembro de ese grupo pueda tener; así como con apoyo en la tesis aislada CCCLXXXIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS ‘CATEGORÍAS SOSPECHOSAS’, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.”**, la o el suscrito juzgador considera indispensable el desahogo de las siguientes pruebas:

- a. Pericial en etnología, con la finalidad de precisar a qué grupo étnico indígena pertenece la inculpada y su grado de asimilación o emancipación de aquél, que incluya la descripción de sus prácticas, costumbres y características que como miembro de ese grupo pueda tener o conservar.
- d. Pericial en trabajo social, a fin de determinar con exactitud las condiciones socioeconómicas de la inculpada, antes, durante y después de la comisión del delito.

Para tal fin se designan a las o los peritos de sus respectivas especialidades \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de las listas autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal, quienes deberán comparecer a las instalaciones de este Juzgado a aceptar y protestar el cargo que se les ha conferido, fecha a partir de la cual contarán con quince días hábiles para rendir sus dictámenes periciales correspondientes.

Notifíquese personalmente a la procesada y a las o los peritos designados, y cúmplase. Así lo acordó y firma la o el Juez \_\_\_\_\_, ante la o el Secretario \_\_\_\_\_, que autoriza y da fe.

## ii. Acuerdo de fin de procedimiento y cita a sentencia.

Con el objetivo de brindar a las partes una última oportunidad para hacer valer algún argumento referido a su situación de desigualdad en juicio, se propone como buena práctica establecer en el último acuerdo ya sea tras la celebración de la audiencia o en el que se decreta el cierre de instrucción, antes de dictar sentencia que la o el juzgador se cercioró de la igualdad material entre las partes.

### EJEMPLO 1.

(lugar y fecha), VISTO el estado de autos, tomando en consideración que \_\_\_\_\_. De acuerdo con lo señalado por los artículos 1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre hombres y mujeres. Este mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categorías sospechosas”, a saber: sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera. Considerando lo anterior a partir de las recomendaciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, este juzgador cierra la instrucción/cita para sentencia a las partes señalando que en el presente proceso no existieron circunstancias de desigualdad entre las partes. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Décima Época, aprobada el seis de noviembre de dos mil trece, publicada el viernes siete de marzo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Tesis Aislada C/2014, Décima Época, aprobada en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce, publicada el siete de marzo de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: “**Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.**”

## **EJEMPLO 2**

(lugar y fecha)

V I S T O el estado de autos, tomando en consideración que (en el juicio de amparo, no se ha celebrado la audiencia constitucional); (en el juicio no se ha cerrado la instrucción); (en el juicio no se ha citado para sentencia); con apoyo en los artículos 1° y 4° de la Constitución General de la República, que establecen el goce de los derechos humanos de toda las personas, prohíben todo tipo de discriminación y señalan la igualdad entre hombres y mujeres con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional de promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categoría sospechosa”, a saber: sexo, género, preferencias/ orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etc., y considerando que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género en un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales.

Igualmente tomando en cuenta los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que en su orden indican:

Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 524, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva

que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Tesis 1a. C/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 523, que cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Por tanto, del análisis que hace el Juzgador de las constancias de autos, se desprende que las pruebas ofrecidas por las partes fueron desahogadas; y, el suscrito, no advierte que cualquiera de ellas se encuentre en alguna desigualdad procesal que le impida en el juicio una equidad real; por lo que no estima necesario desahogar otra prueba de oficio, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a las partes, se ordena dar vista para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que sea notificado el presente proveído, manifiesten si se consideran en alguna de las condiciones clasificadas como como “categoría sospechosa”, a saber: sexo, género, preferencias/ orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etc., y considerando que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales; y en caso de ser afirmativo, funden y motiven su dicho y ofrezcan las pruebas conducentes, acorde a lo previsto en la fracción II, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2°, de la ley de la materia.

Notifíquese; personalmente a las partes. Así lo provee y firma el licenciado \_\_\_\_\_, juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, asistido del licenciado \_\_\_\_\_, secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe. Doy fe.-

### **EJEMPLO 3**

(lugar y fecha), VISTO el estado de autos, tomando en consideración que (en el juicio de amparo, no se ha celebrado la audiencia constitucional); (en el juicio no se ha cerrado la instrucción); (en el juicio no se ha citado para sentencia); con apoyo en los artículos 1° y 4° de la Constitución General de la República, que establecen el goce de los derechos humanos de toda las personas, prohíben todo tipo de discriminación y señalan la igualdad entre hombres y mujeres con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional de promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categoría sospechosa”, a saber: sexo, género, preferencias u orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etc., y considerando que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género en un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales.

Igualmente tomando en cuenta los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que en su orden indican: Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 524, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Tesis 1a. C/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 523, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**

Además, partiendo de la base de que los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, facultan al Juez para conocer la verdad de allegarse de pruebas sin más limitación que estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos, sin contar con algún límite temporal para hacerlo; asimismo, podrá decretar la repetición o ampliación de cualquier diligencia.

Por tanto, teniendo como justificación el marco normativo expuesto, se procede de oficio a realizar el análisis a las constancias del presente asunto, con la finalidad de establecer si en el caso existe alguna desigualdad material que implique la participación activa del Juzgador para desahogar alguna prueba, repetir o ampliar cualquiera de las ya desahogadas.

Y al hacerlo, el Juzgador advierte que la quejosa sí se encuentra en una situación de desigualdad material; primero, por ser mujer; segundo, porque de su demanda se observa que tiene más de sesenta años de edad; y, tercero, por su estado de salud grave; por lo que se ordena recabar una prueba documental pública, consiste en el informe médico que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del estado de salud de la quejosa, a fin de juzgar con perspectiva de género al momento de emitir la resolución constitucional.

Notifíquese; personalmente a las partes.

## **B. MEDIDAS DE IGUALDAD EN LA SENTENCIA**

### **i. Análisis de oficio de la igualdad material de las partes**

La tercera buena práctica se refiere a que, independientemente de que se identifique una desigualdad material entre las partes, estos razonamientos se plasmen en un considerando de la resolución. Este análisis comprende tanto aquellos juicios en los que existen dos partes como aquellos en los que existe solamente una. En el último caso el análisis se refiere a la igualdad de la parte en el juicio en relación con su entorno social, tomando en cuenta aquellas circunstancias que pudieren ponerla en desventaja.

Del análisis de las sentencias se desprendió que cuando una resolución fue identificada como una “buena” práctica en relación a la igualdad de género invariablemente el juzgador realizó un análisis de la igualdad de las partes o analizó las características de la parte en relación a sus circunstancias. Se propone así esta buena práctica como una forma deferente de monitoreo hacia el juzgador pues su

identificación no supone una valoración respecto a si el razonamiento fue correcto o no. Únicamente se trata de identificar si la o el juzgador realizó este análisis o no. Las ventajas que esta práctica conlleva son varias. La primera es que si la o el juzgador debe plasmar esta consideración es posible le obligue a la realización del análisis de desventajas o desigualdades que pudieron pasar desapercibidas durante el proceso pero aún puedan ser identificadas. La segunda ventaja es que el análisis expreso de la igualdad otorga a las partes una herramienta de monitoreo propia. En caso de que cualquiera de las partes estime que la o el juzgador no realizó un debido análisis de igualdad entre ellas puedan recurrir dicho razonamiento argumentando lo que a su derecho convenga.

De esta práctica recomienda a la o el juzgador el análisis expreso, con pleno respeto su libertad en cuanto a la forma de valorar la igualdad y se crea un espacio de monitoreo para las partes.

Al respecto resulta conveniente apuntar que el considerando que se propone supone una distinción por materia. En casos, por ejemplo de la materia penal dicho razonamiento deberá plasmarse en el estudio de la personalidad en términos del artículo 52 del Código Penal Federal para el caso del acusado. Sin embargo el mismo razonamiento deberá aplicarse al analizarse a la víctima. En otras materias el juez debe pronunciarse respecto de la igualdad material de ambas partes también, sin embargo el fundamento será distinto. A continuación se ofrecen algunos ejemplos de considerandos de materias diversas:

#### **EJEMPLO 1. EJEMPLO PARA CUALQUIER MATERIA**

Los artículos 1 y 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre hombres y mujeres. Este mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como “categorías sospechosas”, a saber: sexo, género, preferencias/ orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera. Considerando lo anterior y con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las

preferencias u orientaciones sexuales, este juzgador de oficio analiza la igualdad material entre las partes en este juicio, con el objetivo de determinar si alguna de las partes se encuentra en un supuesto que le impida una equidad real. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Décima Época, aprobada el seis de noviembre de dos mil trece, publicada el viernes siete de marzo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Tesis Aislada C/2014, Décima Época, aprobada en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce, publicada el siete de marzo de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

## **EJEMPLO 2 . MATERIA AGRARIA**

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal es el siguiente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

Esta o este juzgador procede a realizar el análisis oficioso de la igualdad de las partes, con la finalidad de equilibrar las asimetrías observables, a través de la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso si, como resultado final, no asiste razón en el fondo a alguna de ellas.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo por no oponerse a ésta, la jurisprudencia 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 242 y 243, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.-** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”

En el presente asunto, tanto la quejosa como la tercera interesada pertenecen a la clase campesina, cuya pretensión antagónica es que se les reconozca el derecho a heredar la parcela en litis, cuyo titular hoy finado no hizo designación de sucesores, de quien eran esposa y madre, respectivamente.

La quejosa, que en vida del de cujus fue su esposa, tiene 28 años de edad, cursó hasta tercer año de primaria, sabe leer y escribir, tiene tres hijos menores de edad, dos varones de 8 y 4 años y una niña de 6 años, que dependen económicamente de ella por ser viuda, su forma de sustento es lavar y planchar ropa ajena.

La tercera interesada, que fue progenitora del hoy finado ejidatario, tiene 52 años de edad, es analfabeta, está casada con un ejidatario de 60 años de edad que aún realiza labores del campo (papá del de cujus), no tiene dependientes económicos y es ama de casa.

Sin distinción por motivo de género, edad, educación, estado civil, origen étnico, condición social, o cualquiera otro que atente contra la dignidad humana, se advierten sutiles condiciones disímiles que no llevan a realizar una suplencia abierta en favor de una u otra, sino a aplicar la definición legal prevista en forma abstracta por el legislador para casos de este tipo.

En efecto, el artículo 18 de la Ley Agraria en vigor establece que, entre otros supuestos, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- “I. Al cónyuge;
- “II. A la concubina o concubinario;
- “III. A uno de los hijos del ejidatario;
- “IV. A uno de sus ascendientes, y
- “V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.”.

Debe concluirse que en el presente caso, al no existir una desigualdad notoria entre las partes, resulta innecesario tratar de equilibrar asimetrías inexistentes, por lo que deberá resolverse el asunto como lo tiene previsto el legislador.

### **HIPÓTESIS ALTERNA.**

Se somete a consideración una variante artificial de las condiciones de esas dos antagonistas, en los términos siguientes:

La quejosa, que en vida del de cujus fue su esposa, tiene veintiocho años de edad, cursó una carrera universitaria hasta obtener el grado de contadora pública, no procreó hijos con el finado ejidatario, trabaja en un despacho contable, cuyo salario le permite vivir desahogadamente en la capital del Estado de Puebla, y no padece enfermedad crónica alguna.

La tercera interesada, que fue la mamá del de cujus, tiene 52 años de edad, es analfabeta, sufre de insuficiencia renal, está casada con un ejidatario de 60 años de edad (papá del finado titular de la parcela), quien tiene diabetes mellitus avanzada que lo incapacita para trabajar. Ella está a cargo de dos nietos de 7 y 9 años de edad (cuyos papás los abandonaron), y subsisten de la renta de la parcela materia de litis. En un supuesto así la desigualdad con motivo de la edad, educación, estado de salud, estado civil, condición social y necesidades apremiantes de subsistencia, es notoria.

La pregunta es si en un hipotético caso así sería jurídicamente válido desaplicar la fracción I del artículo 18 de la Ley Agraria y aplicar directamente su fracción IV, aun cuando tal precepto legal prima facie no es inconstitucional ni inconveniente, por establecer la regla general de la sucesión en materia agraria en primer lugar a favor del cónyuge supérstite, en segundo lugar de no existir éste a la concubina o concubinario, y a falta de éstos a uno de los hijos del ejidatario, y sólo si ninguno de ellos existe, entonces sí a uno de sus ascendientes.

Y no se podría considerar inconstitucional o inconveniente dicho artículo, porque entonces en todos los casos se tendría que desaplicar, y la regla general que contiene es razonable, en principio el o la cónyuge superviviente es la persona indicada para suceder en los derechos del cónyuge fallecido, o a falta de matrimonio la concubina o el concubinario, y después alguno de los hijos, ¿ubicar en cuarto lugar a uno de los ascendientes es irrazonable?

### iii. Control de constitucionalidad

La labor jurisdiccional va más allá de la identificación de situaciones de vulnerabilidad o desigualdad. Esta labor implica revisar normas que son en apariencia neutrales pero que tienen un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de vulnerabilidad cuando se aplican. El juez no solamente debe analizar los hechos sino también debe cuestionar la aplicación de la norma en cuestión. Para ello se realiza un test de igualdad. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que: “La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, la o el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso ex officio como parámetro de solución.”<sup>14</sup>

14 Tesis: (III Región) 5o. J/10 (10a.). Control difuso de convencionalidad ex officio. Cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos, uno nacional y otro internacional, el juez no debe ejercerlo en todos los casos para resolver un caso concreto, sino realizar un ejercicio previo de ponderación entre

Los siguientes son algunos ejemplos de buenas prácticas donde juzgadores nacionales han resuelto casos con perspectiva de género. Las resoluciones completas pueden encontrarse en la versión electrónica de este cuaderno.

### **EJEMPLO 1. ARGUMENTO DE INEFICACIA**

SECRETARIA ADJUNTA: \_\_\_\_\_

QUINTO. Consideraciones y fundamentos. En este orden de ideas, procede ocuparse de los (conceptos de violación o de los agravios) propuestos en el presente\_\_\_\_\_

En principio, el análisis de constitucionalidad para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones, se actualicen razones que las justifiquen; dicho análisis excluye toda actuación del poder público que carezca de motivación y que no tenga en consideración a los individuos afectados por su ejercicio, por lo que un acto del Estado será inadmisibles cuando no tienda a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Así, el ejercicio del análisis de constitucionalidad consta de tres pasos a seguir: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

En este caso, la parte (quejosa o recurrente) alega que la sentencia viola en su perjuicio el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ya que, como ahora pensionada y antes trabajadora en activo del sector público, la discrimina, al quedar anulado su derecho a pensionarse dignamente en comparación con los trabajadores del sector privado.

---

ambas para verificar cuál de ellas concede una mayor eficacia protectora a la persona. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II.

Además, que el artículo 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos relacionados con la pensión para los trabajadores, existiendo un trato igual entre ambos apartados, elevándose a rango constitucional que la seguridad social comprende las pensiones de cualquier tipo para trabajadores en todo contrato de trabajo.

Ello, porque en comparación con el marco normativo de ambos tipos de trabajadores, el Constituyente ha dado plena libertad al legislador común para que ordene los aspectos de cotización y de pensiones, lo que no implica que se puedan emitir normas que menoscaben los derechos de un trabajador y pensionado de la administración pública federal, ya que considera que entre la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el presupuesto de egresos, existe una anulación de derechos para la pensión de los trabajadores del sector público, ello en virtud de que se establece que no todos los pagos que reciban los trabajadores serán salario base de cotización, porque se excluye el pago hecho por concepto de compensación o cualquier otra percepción que no se denomine sueldo base y quinquenios.

El argumento es jurídicamente ineficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto del primer concepto de violación o agravio, se atiende a que lo que en realidad se pretendió controvertir era el que con motivo de esa decisión se originó un trato diferenciado con los trabajadores del sector privado.

Este Tribunal considera ese argumento como ineficaz, a saber:

Es ineficaz, porque el trato diferenciado que se aduce no es violatorio del derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. Ello en razón de que la diferencia que refiere la recurrente tiene su origen en la propia Constitución.

En efecto, la Constitución Federal divide a los trabajadores en dos sectores, esto es, en el sector privado y en el sector público, lo cual está previsto en dos apartados del artículo 123 constitucional, esto es, el apartado A y el apartado B, respectivamente.

En este orden de ideas, es evidente que las disposiciones que regulan a esos sectores deberán atender a los lineamientos y características propias de cada apartado, ya que cada uno de los grupos de trabajadores, por su propia naturaleza, atenderá a la diferencia que la propia Constitución Federal marcó para tal efecto.

De tal suerte que los diversos lineamientos que pudieran existir entre las leyes, reglamentos, manuales y demás ordenamientos jurídicos que regulen a los trabajadores, ya sea del sector privado o del sector público, pueden no ser similares, lo que encontrará sustento en que ambos están previstos en diferentes apartados del artículo 123 constitucional, **por lo que no existe desigualdad entre ellos, ya que, al tratarse de distintos grupos, puede haber un trato diferente; ello entendido bajo la premisa de que la transgresión a ese principio constitucional sólo se puede aducir cuando, estando en semejantes condiciones, existe un trato desigual.**

En otras palabras, las distinciones legales existentes entre los mencionados grupos de trabajadores no constituyen una violación a la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha diferencia se encuentra fundamentada en la propia Constitución y referida a todos los sujetos que se ubiquen dentro del supuesto normativo y no obedece a razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, tampoco tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas ni afecta la igualdad real de oportunidades. Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 114/2008, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que dice:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).-La garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sin embargo, no es cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar

sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades. A partir de ello, el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, al disponer que los trabajadores tienen derecho a optar entre el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales, no viola las citadas garantías, pues aun cuando pudiera estimarse que los regímenes de pensiones de retiro a que se refiere suponen el goce de derechos de diferente sentido y alcance, lo cierto es que ello no implica que el derecho de opción que prevé dicho numeral genere un trato disímil y discriminatorio entre los trabajadores del Estado, en tanto se otorga a todos aquellos que se encuentren en activo al entrar en vigor la ley reclamada, sin hacer distinción alguna por razones de género, edad, profesión u otra análoga; habida cuenta que su ejercicio no se sujeta a ninguna condición, lo que evidencia que tampoco tiene como fin anular o menoscabar la igualdad real de oportunidades de los trabajadores ni sus derechos, pues no debe soslayarse que en términos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, a todos se les reconocen las aportaciones que realizaron con anterioridad a fin de garantizar sus beneficios pensionarios.” (...)

***Nota: Estas consideraciones forman parte de la ejecutoria del amparo en revisión 2464/2014, resuelto por la segunda sala de la SCJN que dio origen a la jurisprudencia:***

Época: Décima Época Registro: 2007856 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 114/2014 (10a.)

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. LA EXISTENCIA DE DISTINCIONES LEGALES EN LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades.

En ese sentido, el hecho de que existan distinciones legales entre los trabajadores de los sectores privado y público, al excluirse el concepto de compensación garantizada en la integración del salario base de cotización para el efecto del cálculo de la pensión de estos últimos, no implica una transgresión de los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en el precepto mencionado, pues el trato diferenciado encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, al dividir a los trabajadores de los sectores privado y público en los apartados A y B de su artículo 123, por lo que las disposiciones que regulan a dichos sectores deberán atender a los lineamientos y características propias de cada apartado, ya que cada sector, por su propia y especial naturaleza, atenderá a la diferencia que la Ley Suprema marcó para tal efecto; ello entendido bajo la premisa de que la transgresión a esos derechos sólo puede aducirse cuando, estando en condiciones semejantes, existe un trato desigual.

### **EJEMPLO 2. MATERIA FAMILIAR**

AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ACTO RECLAMADO: Sentencia definitiva dictada \_\_\_\_\_ en el toca, CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: La parte quejosa adujo esencialmente la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, aplicado en la resolución reclamada. A fin de dar contestación a los planteamientos del quejoso, la consulta propone dividir el estudio en dos partes. En primer lugar, se analiza la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia y la viabilidad de convenir sobre la obligación alimentaria en ella prevista.

En segundo lugar, se estudia si la sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio son instituciones que regulan situaciones análogas o notablemente similares, a fin de estar en posibilidades de compararlas y establecer si la distinción realizada por el legislador del Distrito Federal descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

#### **➤ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia?**

La sociedad de convivencia, si bien nace de un acto jurídico bilateral, no se limita a un convenio privado en el que se estipulan libremente derechos y obligaciones entre las partes. La razón fundamental es que su objeto es de la mayor importancia para el Estado, esto es, la protección del vínculo afectivo entre dos personas que pretenden hacer comunidad de vida con vocación de permanencia. A diferencia de

lo que ocurre con la compraventa de un bien inmueble o la firma de un contrato mercantil, en el que por regla general prima la voluntad de las partes, la mayor intervención estatal en las relaciones domésticas se justifica por constituir la base de la ingeniería social.

De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Federal, el Estado no sólo tiene la facultad sino la obligación de proteger la organización y el desarrollo de este tipo de vínculos, sin importar su forma o manifestación, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio, uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos, o bien, por cualquier otra forma que denote una relación similar.

De ahí que no le asista la razón a la Sala responsable cuando definió la sociedad de convivencia como un simple convenio, ya que su objeto trasciende un mero acuerdo de voluntades para erigirse en un tipo específico de familia cuya regulación no queda a expensas de las partes. En efecto, la sociedad de convivencia comparte los fines del matrimonio en el Distrito Federal en términos de la comunidad de vida y procuración de respeto y ayuda mutua, y establece diversos derechos entre los convivientes, como son el deber de proporcionarse alimentos, la posibilidad de que uno de los convivientes sea llamado a desempeñar la tutela en caso de interdicción, y derechos sucesorios.

Estas previsiones tienen en común el propósito de fortalecer el deber de solidaridad entre los convivientes y proteger al conviviente vulnerable, si bien existen otras en el cuerpo de la ley que dejan un notable margen de negociación entre las partes (como lo relativo a las relaciones patrimoniales). Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la naturaleza de la sociedad de convivencia es la de un *acto jurídico* en sentido estricto, en tanto se trata de un acontecimiento voluntario encaminado a generar consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad, sin que los particulares puedan alterar ciertos aspectos básicos del régimen normativo que la ley atribuye a su celebración.

➤ **Con base en lo anterior, ¿es jurídicamente posible convenir sobre la obligación alimentaria?**

Contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable en la sentencia reclamada, la respuesta a la pregunta planteada es que al suscribir una sociedad de convivencia, no resulta jurídicamente posible convenir sobre la obligación alimentaria —a diferencia de lo que ocurre con las relaciones patrimoniales—, puesto que el

derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Una posición contraria haría nugatorio el propósito de la institución misma, perfilado por el legislador en la exposición de motivos y en el propio cuerpo de la ley, que remite a las reglas de alimentos, concubinato y matrimonio del Código Civil para el Distrito Federal como fuentes supletorias.

➤ **¿La sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio son instituciones que regulan situaciones análogas o notablemente similares?**

La consulta estima que la sociedad de convivencia, igual que el matrimonio y el concubinato, constituye una institución cuya finalidad es proteger a la familia. Si bien cada institución tiene su normativa específica, las tres figuras comparten fines: vida en común y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar.

Ejemplo de ello son las constantes remisiones de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal a las regulaciones del concubinato y el matrimonio en el Código Civil. Este reconocimiento legal es congruente con lo ya expresado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno sostuvo que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social. Dicha protección debe cubrir todas sus formas en cuanto realidad existente, sin encontrarse sujeta a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio.

Como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que la sociedad de convivencia también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un conviviente genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que la sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares —que no idénticas—, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia estén regulados de manera idéntica. Desde luego, las tres instituciones jurídicas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos. Sin embargo, el **derecho a la igualdad** implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación.

Una *situación análoga* en las tres instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo, tiene dificultades para allegarse alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o suscribió una sociedad de convivencia, el legislador en el Distrito Federal ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que tal conviviente tendrá derecho a una pensión alimenticia **sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia**, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Ello contrasta directamente con lo establecido en el Distrito Federal para los ex cónyuges y los ex concubinos, quienes tienen este derecho durante todo el tiempo que haya durado el matrimonio y el concubinato, respectivamente.

➤ **¿La distinción legislativa en relación al derecho a recibir alimentos una vez terminado el vínculo descansa en una base objetiva y razonable?**

Esta Primera Sala no encuentra finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior es así ya que estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia).

Es decir, independientemente de si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el período durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es equivalente. Ello resulta grave porque está involucrado un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo.

En este sentido, al no haberse acreditado que la medida legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, se vuelve innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e incluso su proporcionalidad. Ello es así ya que el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable y, si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores.

Ahora bien, debe destacarse que este tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador local genera, además, un tipo específico de discriminación. En el sistema interamericano se ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación también abarca el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general. A esta concepción se le conoce como **discriminación indirecta** o impacto desproporcionado de normas, acciones y políticas, pues aunque no parecieran establecer categorías de distinción, tienen efectos diferenciados en ciertos grupos.

Esta Primera Sala retoma las consideraciones de los diversos órganos de control de los sistemas interamericano y universal como criterios orientadores sobre el alcance del derecho a la igualdad y advierte que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aunque no se pueda probar la intención discriminadora. Asimismo, este órgano jurisdiccional precisa que, al resolver el amparo directo en revisión ... fallado por unanimidad bajo la Ponencia del Ministro \_\_\_\_\_ , **se reconoció que las violaciones al derecho a la igualdad formal pueden actualizarse no sólo mediante actos discriminatorios directos —cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente— sino también mediante actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la norma o su contenido es “aparentemente neutro”, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación para ello.**

En esta tesitura, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta

cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Por lo tanto, los elementos de la discriminación indirecta son: a) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; b) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y c) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga

Aplicando dicha metodología al caso concreto y utilizando datos estadísticos para demostrarlo, esta Primera Sala advierte que el tratamiento diferenciado injustificado del legislador del Distrito Federal en relación a la duración de la obligación alimentaria cuando termina la sociedad de convivencia no únicamente vulnera el derecho a la igualdad de los convivientes en general, sino que esta medida legislativa tiene a su vez un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias conformadas por personas del mismo sexo. Lo anterior se robustece al tomar en consideración que al momento de expedirse la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en el dos mil seis, dicha legislación constituía el único marco jurídico que permitía a las parejas conformadas por personas del mismo sexo ser reconocidas por el Derecho y generar consecuencias jurídicas a partir de su unión, a diferencia de aquellas conformadas por personas de sexo diferente, quienes tienen diversas instituciones que las reconocen y protegen.

En conclusión, el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia genera una discriminación indirecta en razón de orientación sexual, al establecer un trato desigual que, a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1° constitucional. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala estima que es **fundado** el primer concepto de violación esgrimido por el quejoso, ya que efectivamente el precepto citado vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por tanto, debe concederse la protección de la justicia federal para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otra resolución en el que no aplique el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sino que acuda de manera supletoria —como la misma legislación lo establece— a las reglas sobre el concubinato establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal. (...)

PUNTO RESOLUTIVO: ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a contra la sentencia dictada... NOTAS:

## **1. ESTA SÍNTESIS FUE FORMULADA POR LA PROPIA SALA AL PRESENTAR EL ASUNTO PARA SU RESOLUCIÓN.**

## **2. LA EJECUTORIA DE MÉRITO, DIO ORIGEN A LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:**

Época: Décima Época; Registro: 2007803; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.) Página: 619

**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

El precepto citado prevé que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo que duró aquélla, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad, lo cual contrasta directamente con los artículos 288, párrafo último, y 291 Quintus, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, para los cónyuges y los concubinos, quienes tienen este derecho durante el tiempo que haya durado el matrimonio y el concubinato, respectivamente. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra alguna finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en el proceso legislativo ni en el propio texto de la ley, que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubinario en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminado el vínculo con su respectiva pareja. Lo anterior es así, por estar frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -esto es, el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue igual fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia. Así, el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo en los términos aludidos implica un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador del Distrito Federal.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### **EJEMPLO 3. MATERIA PENAL**

#### **DATOS GENERALES DE LAS RESOLUCIONES.**

Instancia procesal en la que se emite la resolución -Amparo indirecto. Tipo de procedimiento -Procedimiento penal. Derecho/s materia de análisis -Perspectiva de género. Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Art. 1° Constitucional, Art. 16° Constitucional, Art. 19 Constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda):

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem dó Pará)
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

#### **Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda)**

- Dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, \_\_\_\_\_ y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que cumplan con los principios, objetivos, finalidades y atribuciones que les concede la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de \_\_\_\_\_, y coadyuvar para que garanticen y protejan la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, y de cualquier otro Instrumento y/o Tratado Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas,
- Curar todas aquellas secuelas derivadas del ciclo de violencia al que fue sometida la quejosa.

#### **PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN**

##### **Extracto de los hechos.**

La detenida confesó ante el Ministerio Público que el día 5 de Mayo del 2012, tuvo un altercado con su esposo, por lo que tomó un cuchillo de la cocina y lo encajó en el pecho del occiso, encendiendo posteriormente el cadáver debajo de la cama, ante esto el ministerio público realiza la investigación ministerial y decide ejercer la acción penal en su contra. Consecuentemente el Juez dicta auto de formal de prisión de fecha trece de mayo de dos mil doce, ante ello, la denunciada interpone amparo mismo que le fue concedido por vicios formales. En razón de lo anterior, el

juez ad quo, dicta nuevo auto de formal prisión por el delito de homicidio doloso calificado y grave, ante ello la denunciada interpuso nuevamente amparo indirecto, el cual se resolvió en la resolución que se adjunta.

### **COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

-En efecto, se considera que la resolución fue emitida con perspectiva de género, ya que se sostuvo que la autoridad responsable al dictar la determinación que por esta vía se combate, no se tomó en cuenta la desventaja de género de la quejosa.

-Se sostuvo que la quejosa posiblemente estuvo sometida a lo largo de su vida marital a cierto tipo de violencia, la que la autoridad responsable como parte del Estado mexicano debió de haber analizado con un matiz distinto, más amplio y a la luz del artículo 1º Constitucional y de los derechos humanos.

-Se consideró que en la especie la quejosa estuvo sometida a una desventaja de género.

-Se concedió el amparo, toda vez que la responsable omitió externar un análisis de fondo sobre la equidad de género.

#### **EJEMPLO 4. TOCA PENAL EN EL CASO QUE SE APLICÓ PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Este asunto trató de una mujer, a la que se dictó sentencia condenatoria, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de suministro en un centro penal, en la que los hechos se narraron de la siguiente manera:

“que el día (...), aproximadamente a las trece horas, al encontrarse en el cubículo cuatro del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (...) al ser revisada por... Técnica en Seguridad y Supervisora Aduanal en el centro carcelario citado, le fue encontrado en las calcetas de cada pie un envoltorio pequeño con cinta canela conteniendo un polvo blanco. Sustancia que al ser analizada por peritos de la Procuraduría General de la República, resultó ser clorhidrato de cocaína, en la cantidad de 48.7 gramos (cuarenta y ocho punto siete gramos), motivo por el cual la inculpada, fue puesta a disposición del Ministerio Público. Conducta con la que puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, la salud pública.”

El asunto fue tratado en primera instancia de forma regular y común, dándole en trato de cualquier otro delito similar; una vez acreditada la existencia de la substancia y su naturaleza como narcótico, el juzgador pasó al estudio del elemento del delito relativo a la conducta; al realizar este análisis, se tuvo por acreditada ésta, prácticamente con el dicho de las custodias del penal, primeramente con su parte informativo y puesta a disposición; del que tras narrar su contenido, sólo consideró su referencia de haberle encontrado a la inculpada dentro de las calcetas de cada pie un envoltorio pequeño con cinta canela conteniendo polvo blanco, seguidamente, con las declaraciones de las mismas firmantes, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ratificando el informe. Posteriormente, aludió a sus ampliaciones de declaración rendidas en instrucción, apreciando su dicho como indicios conforme el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Invocando criterios de interpretación por los cuales los informes policíacos se estiman imparciales.

Sin embargo, se pasaron por alto las circunstancias especiales que rodearon al caso, ya que desde su versión ministerial la inculpada sostuvo que el día de los hechos había acudido a visitar a un interno al penal y que cuando descendió del autobús en que se transportaba y se acercaba caminando al centro carcelario, ocurrió lo siguiente:

“...me llega una persona por la espalda, me da un fuerte golpe, me abraza, diciéndome hija de tu puta madre tenemos a tu esposo (...) está en el anexo tres y lo tenemos, ahorita vas a meter un toque; llegando otra persona que me agarró del cuello y me dijo ‘no se pase de verga, ni nos haga mamadas, ahorita tenemos a tu esposo y lo vamos a picar o a matar, si no nos entregas esto allá dentro, va a chingar a su madre tu esposo y no lo vas a volver a ver’, siguiendo golpeándome en la espalda y la otra me apretaba el cuello, llevándome a una fachada rosa, ahí hay unos baños nos metimos, entonces me jalaban hacia la parte de adentro dándome dos paquetes chiquitos y me dijo que los metiera en la vagina, yo no pude meterlos le dije no puedo meterlos, ella me dijo ‘tienes que poder porque entro yo y te los meto’, en ese momento los metí a mis calcetines y le dije que ya los había metido donde ella me había dicho, saliendo del baño me abrazó, seguimos hasta la esquina y la otra me apretó del cuello, y dijo ‘ya sabes se lo vas a dar a ella, te espero en la sala tres en el baño de mujeres, te vamos a tener vigilada todo el tiempo no hagas mamadas que tenemos a tu esposo, tu esposo ahorita trae una bermuda y una playera con letras y lo tenemos hasta que tú entres y nos entregues

las cosas, si no vas a chingar a tu madre tú también y a tu esposo no lo vas a volver a ver'; caminé yo para la entrada, las dos me soltaron y una de ellas no vi cuál, me dio una patada por detrás, dirigiéndome a entrar al Reclusorio; en ese momento pasé a que me pusieran el sello y al entrar al reclusorio todo el momento sentí que me estaban vigilando, al pasar al área de revisión, ahí me quedé con la custodia, me puse nerviosa, me puse a llorar y le dije que me estaban amenazando con mi esposo que lo iban a matar y querían que metiera un toque, en ese momento lo saqué de mis calcetines se lo entregué, dándome la custodia el apoyo agarró mi credencial, los paquetes y le pidió apoyo a una técnica que estaba afuera a quien le dijo que me estaban amenazando para que metiera unos toques, le hablaron a otro custodio y me llevaron a unas oficinas, y me preguntaron ahí dándole mi versión de cómo habían pasado las cosas, me dijeron que me espera (sic) afuera, llegaron muchos comandantes, me dijeron que me espera (sic) afuera, luego me llevaron a que me revisara el médico y luego ya me trajeron para acá, también quiero declarar que hasta este momento no sé nada de mi marido pues me amenazaron y como no metí lo que ellas me pidieron, como no seguí sus indicaciones, por temor a mi persona me dio miedo, pedí el apoyo de la custodia, aclarando que cuando me dieron la patada me iban a tener vigilada todo el camino.”

De donde se advirtió que subyacía un tema de discriminación de género.

Esencialmente, la versión de las custodias del penal, realmente es la única prueba de que la inculpada poseyó la droga, pues aun cuando parecen existir más elementos de convicción que sustentan la premisa hecha valer por el juez tales como informes, declaraciones, ampliaciones, careos; lo cierto es que esa es la misma información proveniente de una fuente que se reitera de diversos modos.

Por lo demás, su valoración sólo atiende a ideas preconcebidas (policías en ejercicio de sus funciones con capacidad de juzgar el hecho y sin motivo de sospecha), y diversos juicios sin mayores elementos de reflexión, con los que integró la prueba circunstancial arribó a conclusiones dogmáticas, desestimando la versión aportada bajo la tradición de no creer su versión, por la sola suposición de que la emitió en su afán de defenderse cuando ni siquiera se atendió a su contenido; privilegiando así la imputación de las custodias.

Incluso, dentro del capítulo de responsabilidad se descartó cualquier excluyente, expresando que

“...en contra de tal negativa existe la imputación directa y categórica que en su contra hacen... quienes la ubican como la persona que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas, fue detenida una vez que ingresó al centro carcelario antes citado en cada una de las calcetas de sus pies (sic) dos envoltorios forrados con cinta canela, conteniendo un polvo blanco...”

Además, en el capítulo de individualización de la pena, el juzgador consideró que el peligro causado fue “grave”, que “el suministro del estupefaciente se realizó por parte de la procesada, estando en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal”, sin considerar que el suministro no se consumó sino era sólo una finalidad de la posesión.

Incluso, tuvo a la encausada como “autor material, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal”; con “comprensión sobre la antijuricidad de su conducta”; es decir, como si la voluntad y determinación de ingresar el narcótico al penal hubiera provenido de ella misma en todas las fases del iter criminis, cuando ni siquiera conocía exactamente la naturaleza del narcótico, pues creía que era marihuana cuando en realidad era cocaína.

Este tribunal al resolver el recurso de apelación planteado, estimó que en el caso subyacían condiciones de discriminación por género y que la única forma de evitar incurrir doblemente en esa actitud discriminatoria era equilibrar la inequidad; por lo que fue resuelto conforme una perspectiva de género.

Se arribó a tal postura, atendiendo a la incidencia que han cobrado los delitos contra la salud entre personas del sexo femenino que no necesariamente están involucradas en el consumo, o en el tráfico de narcóticos; pero que se ven repentinamente atrapadas en actos concomitantes, a resultas de alguna relación de dependencia con algún familiar que sí lo es, y que requiera de alguna forma de acceder al mismo cuando se encuentra en un centro penitenciario.

Por otro lado, la circunstancia de internamiento de una persona en un centro de reclusión, no solamente afecta su esfera jurídica, sino la de sus familiares quienes acuden a visitarlos y a proporcionarles ciertos medios de subsistencia –ropa, enseres, etcétera-, que generalmente no obtendrían de las autoridades carcelarias.

En ese sentido, el familiar que aporta ese apoyo económico y moral al interno, también se encuentra con éste en una relación aparte, de dependencia y compromiso que se agrega a la de origen legal, social o afectivo.

Dentro de este contexto, la mujer que conforme un principio de solidaridad ante el dolor humano, accede apoyar en las necesidades de un familiar interno, se encuentra en una situación de desventaja también frente a los visitantes del sexo masculino, quienes no siempre se prestan a colaborar en esas acciones.

Esta reflexión no es una suposición subjetiva. Desde hace más de una década la participación de las mujeres en la posesión, venta o transportación de drogas se ha incrementado, siendo que en su mayoría resultan atraídas por el quehacer relacionado con las drogas, por necesidad económica o por dependencia afectiva, pues se ligan a este delito por ser esposas o parejas o madres, hijas o parientes de traficantes; así como las mujeres que apoyan a sus esposos o parejas en la venta o introducción de cualquier tipo de droga a los centros penitenciarios, a solicitud de hombres que se encuentran internos, y de quienes son amenazadas de ser abandonadas.

Necesidad, que a su vez se ha traducido a otros planos de ilicitud relacionada con el mismo tema, como lo es el pago hecho a terceros por el servicio de introducción de narcóticos y otras sustancias al penal, o incluso, hasta el amago o la violencia para lograrlo.

Las mujeres pues, se encuentran todavía frente a un sistema predominante y tradicionalmente masculino en una relación de opresión, derivado muchas veces del poder que se ejerce sobre ellas, para colocarlas a su servicio y mando o en otras, incluso por otras mujeres que valiéndose de ese estereotipo predominantemente masculino (a veces como mismas víctimas de sus respectivas parejas, o por interés propio), utilizan a su favor el sistema, obteniendo sus propios fines a costa de otra persona del sexo femenino o con signos de vulnerabilidad, derivado de su condición o constitución física.

La dimensión de la condición y posición desventajosa de las mujeres se reproduce en el mundo de la delincuencia, donde se encuentran sometidas a ese sistema basado en la fuerza y en la diferencia biológica que decide por ellas en gran medida y que, llevado al ámbito ilícito, también se refleja en parte de los hechos delictivos que cometen. Por otro lado, debe decirse que las variables que contribuyen al mantenimiento de ese sistema basado en estereotipos de género y que incide sobre toda persona con alguna situación de vulnerabilidad, pero primordialmente sobre las mujeres como un fenómeno de discriminación sexual, pueden ser las siguientes:

- a. Son educadas para obedecer, ser recatadas y auto-controladas, imponiéndoles un valor agregado en su persona, conforme cumplan con el rol de obediencia y subordinación hacia los hombres.
- b. Sobre la comisión de los hechos delictivos, diversos estudios dan cuenta de que regularmente cuando una mujer comete un hecho delictivo, en muchas ocasiones es por la influencia de un hombre.
- c. Generalmente, los hombres incitan a las mujeres a cometer ilícitos, les piden que los apoyen, las obligan y amenazan para lograrlo.
- d. La mujeres, conforme la diferencia biológica, pueden sostener relaciones de dependencia para con sus parejas masculinas, que no les permiten margen de resistir esa presión.
- e. La desigualdad aún existente de oportunidades para las mujeres respecto de los hombres, incrementa el riesgo de dependencia apuntado.
- f. El rol tradicional aún predominante de las mujeres como las principales encargadas del hogar y de la crianza y cuidado de los hijos, incrementa esa posibilidad de dependencia.

Por tanto, en el caso la inculpada narra la agresión por parte de dos mujeres, que en principio comparten la misma situación de discriminación social de género ya indicada; sin embargo, aún en esas condiciones no se encuentran en igualdad con ella, no sólo como ya se expuso por la superioridad numérica y corporal; sino porque la inculpada fue elegida por éstas como víctima precisamente por su situación de género, con medidas que no se habrían podido imponer a un hombre; como lo fueron, precisamente esa fuerza física; al tratarse de una mujer sola, de más baja estatura; pero además, queda patente en la exigencia de que se colocara el narcótico “en la vagina”, y el hecho de que su esposo se encontrara interno en el penal, y el sentimiento de angustia que sabían, le provocarían con ello. Y aún también, porque subyace la promesa de la participación de (por lo menos) una tercera persona, que podía tener sujeto al esposo de la inculpada adentro del penal, y que evidentemente se trataría de un hombre al estar interno igualmente en un reclusorio varonil.

Por lo que las agresoras también aprovecharon ese sistema tradicional de discriminación basado en estereotipos de género, y como agentes de ese mismo paradigma, buscaron precisamente como víctima, a una mujer sola para conseguir sus propios fines; lo cual difícilmente habrían hecho contra un hombre.

De ahí que, la única forma de eliminar este sistema de injusticia sea el analizar los hechos delictivos a través de la perspectiva de género, pues la realidad revela cómo el sistema tradicional basado en antiguos paradigmas de prejuicio sexual y biológico, coloca a las mujeres bajo el control y subordinación del sistema predominantemente masculino. De no analizarlo así, se perpetuarían las prácticas que violentan a la mujer dentro de un sistema discriminatorio de desigualdad de oportunidades y propicio a la dependencia económica, sometiéndolas a la asunción irremediable de las responsabilidades domésticas y de crianza; que en un segundo plano, terceras personas se valgan de su vulnerabilidad para obligarlas a cometer algún delito; y que en un tercer plano, también la autoridad al perseguir el delito o al administrar justicia, no repare en esos factores desencadenantes, lo que legitimaría la violencia de género a nivel institucional.

Con ello se da cumplimiento al principio de presunción de inocencia, contenido en el Artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que dispone la obligación asumida por los Estados partes, de tomar las medidas para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Al artículo 4 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que establece el derecho a la protección de la mujer y de su familia; así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que en el numeral 5, fracción IX define la Perspectiva de Género como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, eliminando las causas de opresión de género, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Instrumentos internacionales y ley nacional de las que rigen el caso que conforman del orden normativo nacional, conforme el numeral 133 constitucional; sobre todo, a partir de la reforma en derechos humanos del 10 de junio de 2011, en que se modificó el artículo 1º constitucional, para incluir expresamente no sólo los contenidos en la propia Ley Fundamental, sino en los tratados; incluyendo su interpretación bajo el principio pro personae o pro homine, favoreciendo la protección más amplia; estableciendo a favor de las mujeres:

- Derecho a contar con leyes penales no discriminatorias, que incluyan la desigualdad de poder por razón de género.

- Derecho a un proceso penal justo para las mujeres que enfrentan una acusación penal o que compurgan una pena.
- Derecho a una justicia que no culpabiliza a las mujeres, sólo por su condición.
- Derecho a un juicio que tome en cuenta las condiciones de género en que se produce el delito y el impacto y secuelas del delito en la vida de las mujeres.

Por lo tanto, se demuestra que en el caso, la inculpada estaba en una situación objetiva de vulnerabilidad de género que definitivamente sí operó como causa desencadenante para la perpetración del hecho agresivo en su contra, por parte de las terceras involucradas; porque como se ha dicho, no lo hicieron en contra de un hombre; pero además, porque buscaron que se tratara precisamente de una mujer, aprovechando que estaba sola, que tenía a su esposo interno en el mismo centro, y por ello no sólo estaba obligada a entrar al mismo, sino también porque tenía respecto del mismo un sentimiento de afecto; además, porque como persona sexualmente receptora –a diferencia del hombre- posee un conducto vaginal malentendido por la delincuencia como un diverso lugar de ocultamiento para pasar droga sin ser descubierta fácilmente, y porque físicamente era inferior en número y además, en estatura.

Lo que evidencia que aplicando al caso una perspectiva de género justificada conforme las circunstancias externas del tipo de delito atribuido y las propias de la inculpada, demuestra que sí se está en el caso, frente a un hecho con innegables connotaciones de discriminación biológica, sexual y social de la inculpada, por razón de ser mujer; y este resultado refuerza aún más, la prueba circunstancial que demostró que fue simple instrumento de una fuerza física exterior irresistible, que anuló su albedrío y autodeterminación; y que por tanto, eliminó su voluntad, impidiendo la integración de la conducta en su significado para el Derecho penal, como presupuesto del delito.

Así, se ponderó de manera crítica lo dicho por la inculpada en el sentido de que fue violentada por otras dos mujeres afuera del penal, y obligada física y moralmente a ocultarse en su cuerpo, dos envoltorios de narcótico para introducirlos al penal. Se advirtió la espontaneidad de su versión, porque desde el principio refirió que traía un tipo de droga que no era, es decir, no sabía que lo que traía era cocaína; la cual entregó voluntariamente.

Además, señaló que fue amenazada con que matarían a su esposo e incluso pidió apoyo y estaba preocupada porque seguía sin saber de su esposo; de igual forma, pericialmente se corroboró que la inculpada no era adicta al narcótico que poseyó.

Circunstancias y situaciones que también fueron mencionadas por las custodias al indicar que desde el principio notaron nerviosa a la inculpada; que ella les dijo que traía marihuana no obstante lo que le fue encontrado fue cocaína.

Que desde que apareció ante la Técnica de Seguridad, se le vio nerviosa y llorando -como afirmó la inculpada-; también concuerdan en relación con la denuncia que les hizo a ambas de haber sido amenazada con que matarían a su esposo como que les entregó voluntariamente los envoltorios y los sacó de sus calcetines.

Por lo que no era plausible restarle credibilidad a esta parte del dicho de las custodias, en primer lugar, porque también corroboraron directamente otros datos que les dio la inculpada como fue la entrega del narcótico; y en segundo, porque se trata también de hechos denunciados de otros posibles delitos que la propia inculpada no estaba obligada a resistir y callar hasta que estuviera en presencia del Ministerio Público.

Contrario a ello, no cabe olvidar que las custodias son testigos, pero además, elementos de autoridad que estaban expeditas para tomar conocimiento inclusive oficioso de la posible comisión de un delito, por lo que era procedente su intervención para investigar los hechos denunciados por la asegurada; de ahí que puede sostenerse válidamente que lo manifestado por la inculpada no era una mera referencia, sino la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y si no se intentó corroborar sus manifestaciones, ello no es atribuible a la inculpada, quien los hizo espontánea e inmediatamente del conocimiento de las custodias, en cuanto estuvo en su presencia; éstas a su vez dijeron haber informado a sus superiores (indicando se certificara médicamente y se pusiera a disposición del Ministerio Público), y a su vez también la representación social tuvo conocimiento de los mismos.

Las autoridades del penal también estaban facultadas para investigar los hechos reportados de posibles amenazas, o contra la integridad personal o contra la vida de un interno de la institución y el Ministerio Público estaba expedito para certificar el estado físico del esposo –o concubino- de la inculpada dentro del

penal, como para indagar el posible paradero de las agresoras (pues de una dio la media filiación, a más de que le indicaron que habría una tercera esperando en los baños del interior) y sin embargo, los hechos no se investigaron, siendo esa omisión atribuible a las autoridades que conocieron del caso.

Por lo que resultaría por demás injusto afirmar que la versión de la inculpada no se encuentra corroborada, y en su caso atribuirle la carga de la prueba, pues ello sería ilegal y contrario al principio de presunción de inocencia, puesto que desde que entregó los envoltorios quedó prácticamente detenida y privada de su libertad, por lo que le habría sido imposible salir en busca de las personas que la amenazaron, o ingresar al reclusorio con el mismo fin, si ni siquiera pudo indagar ni corroborar el estado de integridad física y salud de su esposo.

Siendo que además las custodias reportaron el estado anímico de la inculpada, y ello generó convicción en el sentido de que ese estado era sincero y no fingido. Basta atender a la declaración de las custodias en cuanto a que apreciaron la angustia e impotencia en la inculpada para descartar que hubiera sido una reacción histriónica pues las custodias la reportan como nerviosa y llorando, incluso durante el proceso refirieron que estaba “fuera de sí” o en estado de “shock” y que además, la acusada de manera voluntaria informó a la técnico en seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, que había sido amenazada para introducir droga al penal y que si no lo hacía matarían a su esposo, entregando de manera espontánea los envoltorios que cargaba.

Asimismo, en el expediente consta el estudio de personalidad de la inculpada, que en el caso arrojó datos inequívocos de violencia de género; al indicar que ha tenido dos uniones de pareja, una por diez años que terminó por infidelidad de su pareja y la actual; tiene tres hijos; presenta relación familiar inestable y nivel socioeconómico bajo; la visita su hija cada fin de semana; reside en casa familiar; presenta conflictos encubiertos con la autoridad, con introyección de normas y valores y aprovechamiento de la experiencia convencional; relaciones interpersonales dependientes; adaptabilidad social baja y capacidad criminal media. Y en la psicodinámica-criminal, se estableció que se conduce de forma encubierta, busca de manera constante el reconocimiento de su persona, y apoyo y protección de la figura masculina del cual tolera malos tratos como medio de reconocimiento, ante lo cual acepta participar en violentar la norma sin mostrar interés en el daño ocasionado con sus acciones, ello en medida de obtener algún

beneficio. Se determinó también que se adecua de forma convencional al entorno institucional, es susceptible de relacionarse con grupos y entornos negativos con los cuales interactúan de manera convencional y se contamina.

Aspectos que el juez no valoró en todo su contenido, y del cual se derivó una situación de vulnerabilidad por género, pero que al ser apreciados en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, y desde una perspectiva de género, se determinó que acreditaba también que la inculpada tiende a buscar el reconocimiento de su persona y a tolerar malos tratos como medio de reconocimiento, ante lo cual acepta participar en actos contrarios a la norma; de ahí que sea susceptible a la coacción como la que refiere haber sufrido y que sea una persona posiblemente victimada.

Lo que es congruente con el caso típico de vulnerabilidad no sólo previa sino posterior al delito, pues la inculpada, al perder el apoyo económico de su pareja (con el internamiento de éste en prisión), pasó a hacerse cargo de su manutención y tres hijos; lo que desde luego aumentó su precariedad económica, sin contar la que genera los gastos de la defensa legal del concubino, lo cual también se pondera porque se presenta otra notable diferencia entre la condición de hombres y mujeres internos en prisión, pues mientras los hombres reciben un gran número de visitas femeninas, las mujeres presas casi no reciben visitas, como en el caso de la inculpada, quien sólo era visitada por una de sus hijas.

Lo que demuestra la situación de vulnerabilidad de las mujeres, quienes por solidaridad acuden a la visita de los internos varones, y en quien recae la obligación moral, la coacción, la necesidad o el interés en suministrarles narcóticos, ya sea a sus propios visitados o a otros, y que la persecución no va encaminada a los consumidores internos, a los grupos organizados que trafican con los narcóticos en los penales, de los cuales nunca se tiene conocimiento en la práctica judicial, sino que el hilo se rompe siempre por lo más delgado, permitiendo perpetuarse el círculo vicioso que criminaliza a las mujeres por cuestión de género.

En consecuencia, en el caso se obtuvo que la prueba circunstancial a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales ya no daba indefectiblemente un resultado incriminatorio, por el contrario, se demostró que el hecho ocurrió sin mediar conducta, dado que en principio la inculpada ni siquiera tenía conocimiento cierto respecto de qué narcótico se trataba.

En segundo lugar, no hubo prueba alguna de que el narcótico fuera de la propia inculpada o de algún tercero a quien ella voluntariamente entregaría en el interior del penal; y no sólo no existía prueba de ello, sino hay indicios de lo contrario, es decir, que el narcótico era ajeno y que ella no lo poseyó, porque no tuvo intención de hacerlo, a diferencia de la sentencia de primer grado que supuso que ella era la única autora material del hecho, dando por sentado que la misma consiguió el narcótico, lo acondicionó y se determinó a introducirlo al penal.

Que sufrió fuerza física irresistible por parte de dos personas, porque implican tácticas de sometimiento corporal como es la superioridad numérica (dos contra uno), así como la corporal (la inculpada refiere que la mujer a la que alcanzó a ver era más alta que ella), y la propia fuerza, dado que la inmovilizaron entre las dos agresoras. La que se prolongó al internarla en un sanitario donde le exigieron se colocara los dos envoltorios en la vagina, e incluso la amenazaron con que si no lo hacía una de ellas entraría y lo haría; lo que constituye la potencialidad de una diversa conducta delictiva de la que la inculpada sería nuevamente víctima, como es la introducción de un instrumento diverso al miembro viril por la vía vaginal, lo que motivó que la inculpada se los colocara en los calcetines.

Una vez que salieron del baño, la inculpada narró que volvieron a sujetarla, una de ellas la abrazó y la otra le apretó el cuello; lo que implica la reasunción de actos de sujeción corporal impuestos por la fuerza, con superioridad numérica y corporal.

Así, la llevaron sujeta hasta la entrada del reclusorio, en donde la soltaron, no sin antes advertirle que la estarían vigilando. Por lo que la fuerza física aplicada a la inculpada se mantuvo en todo momento desde que la sorprendieron después de bajar del camión hasta que la colocaron a punto de ingresar al penal. Por lo que la fuerza física irresistible abarcó toda la fase del iter criminis, pues la modalidad atribuida no requiere que se introduzca el narcótico al penal, sino sólo la finalidad de ello.

Por tanto, si bien existió coacción moral concomitante al hecho, realmente la inculpada no tuvo elección pues se le imprimió violencia física para portar los envoltorios, y llevarla a la zona de ingreso; por tanto, el hecho se causó sin intervención de su voluntad. Así, si la voluntad es un elemento indispensable de la conducta, en el caso no existió ni siquiera un lapso de libertad de autodeterminación por el cual la inculpada pudo haber discernido entre llevar a cabo el acto exigido o

afrontar la consecuencia lesiva (lo que tampoco se le podría en su caso reprochar); pero lo cierto es que no amerita analizar si tuvo esa opción y su decisión fue legalmente soportada, cuando hay prueba de una total abolición del albedrío.

Por lo que la inculpada fue un mero instrumento, dado que nunca la dejaron decidir sobre si colocarse o no los envoltorios y traerlos consigo hasta antes del ingreso al penal. Las que la violentaron la utilizaron como un medio meramente material para ejecutar su voluntad.

Destaca el hecho de que la violencia física le fue impuesta por otras mujeres. Lo que corrobora aún más la violencia de género, pues como se precisó en un principio, la discriminación es ejercida por cualquier persona, incluso por mujeres que se valgan de la adopción de patrones y estereotipos masculinos; lo que aconteció en el caso pues se requería que fueran mujeres para poder llevarla a los baños. Por lo que las agresoras también aprovecharon ese sistema tradicional de discriminación basado en estereotipos de género, y como agentes de ese mismo paradigma buscaron precisamente como víctima a una mujer sola para conseguir sus propios fines; y la prueba de ello es que realizando un ejercicio hipotético contrario, tal hecho difícilmente lo habrían perpetrado en contra de un hombre.

Lo que también pone en evidencia la vulnerabilidad de la mujer, quien por su naturaleza cuenta con una cavidad que resulta idónea para el ocultamiento de droga. Lo que evidencia que aplicando al caso una perspectiva de género justificada conforme las circunstancias externas del tipo de delito atribuido y las propias de la inculpada, demuestra que sí se está en el caso, frente a un hecho con innegables connotaciones de discriminación sexual y social de la inculpada, por razón de ser mujer; y este resultado refuerza aún más la prueba circunstancial que demostró que fue simple instrumento de una fuerza física exterior irresistible, que anuló su albedrío y autodeterminación, y que por tanto, eliminó su voluntad, por la existencia de la conducta en su significado para el Derecho penal, como presupuesto del delito. Causa de exclusión que se analizó y declaró de oficio conforme el numeral 17 del código procesal, y que se encuentra contenida en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal, lo que excluye el delito. En consecuencia se revocó la sentencia y se decretó la absolución de la acusada, ordenando su inmediata y absoluta libertad.

**EJEMPLO 5. TOCA PENAL, CRITERIO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA A UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA**

El presente asunto trató sobre la admisión de una prueba de reconstrucción de hechos ofrecida por la defensa del procesado, en una causa instruida en su contra por el delito de abuso sexual.

Para entender el asunto, es necesario precisar sus antecedentes:

1. Dentro del toca penal 452/2011, derivado del recurso de apelación hecho valer por el aquí inculpado y su defensora particular contra la sentencia condenatoria del procedimiento penal incoado en su contra, se determinó, en ejecutoria de veintiséis de diciembre de dos mil once, revocar la sentencia de primera instancia y reponer el procedimiento en la aludida causa, a efecto de conceder a las partes un plazo razonable para ofrecer pruebas antes de agotar la instrucción, en atención a que el proceso se tramitó por la vía ordinaria.

Por tal motivo, en acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil once, el secretario encargado del despacho del juzgado de origen, concedió a las partes, un plazo común de diez días hábiles para ofrecer las pruebas que estimaren pertinentes

2. Así, el once de enero de dos mil doce, la defensora particular del encausado presentó un escrito mediante el cual ofreció diversos medios de prueba, entre ellos, la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos.

Fenecido el plazo para ofertar las pruebas, el doce de enero de ese año, la jueza tuvo por anunciada la probanza y reservó su admisión hasta en tanto se desahogaran las restantes pruebas del proceso, conforme lo dispone el numeral 216 del Código Federal de Procedimientos Penales. La referida determinación fue apelada por el procesado, de lo que correspondió conocer a este tribunal de legalidad y se resolvió el diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del toca penal 30/2012, donde se sostuvo, por resultar acertado y apegado a derecho, ese pronunciamiento del a quo. Sin embargo, se determinó modificar el acuerdo del instructor, entre otras cosas, para adoptar medidas proteccionistas a favor de la ofendida, respecto de la práctica y desahogo de una prueba pericial. Lo que se hizo, con fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la

Mujer; 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, apartado “B” fracción XI, en relación al apartado “A” fracciones V y VI del Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de garantizar sus derechos humanos. Y, tomando en cuenta que los hechos que se ventilan en la causa penal se hacen consistir en que una mujer fue abusada sexualmente por su superior jerárquico inmediato dentro de su área de trabajo (lo que se afirma sin prejuzgar, sólo de manera probable, debido al estadio procesal en que nos encontramos), por esa razón, en el proceso, se deben cuidar aspectos relativos a la protección de derechos humanos y a la no discriminación de la mujer.

3. Seguida que fue la instrucción, la jueza de la causa, mediante proveído de trece de mayo de este año (auto apelado) determinó que en esa data habían sido examinadas las personas que intervinieron y presenciaron los hechos; por lo que admitió la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos. Sin embargo, reservó fijar la fecha y hora en que habría de practicarse la diligencia hasta en tanto se desahogaran requerimientos relativos a peritos (en materia de videograbación y criminalística) que también intervendrían en la inspección aludida.
4. Contra ese proveído, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado de origen, interpuso recurso de apelación, mediante su pedimento 122/2013, del que se advierte que la representación social se inconformó con la admisión de la prueba, porque su finalidad es una reconstrucción de hechos, y tomando en cuenta que el delito por el que se sigue el proceso es de los que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, de llevarse a cabo, implicaría una re-victimización de la ofendida.

Establecido lo anterior, este tribunal estimó que le asistía la razón al Ministerio Público cuando afirma que se debe proteger a quien aparece en la causa como víctima del delito por razón de su género en estrecha vinculación con la naturaleza del delito, el cual es de índole sexual, ya que debe procurarse la protección de los derechos de la víctima tanto por esa calidad como por su condición de mujer, a efecto de no causarle daños al obligarla a reconstruir vivencias y escenas que han tenido impacto en el ámbito psicoemocional y de desarrollo. Sin embargo, lo anterior, no implica que la prueba debe desecharse, pues basta con adoptar medidas proteccionistas en relación a la víctima para que pueda desahogarse.

Ahora respecto, de la prueba admitida por la jueza de instancia, este tribunal consideró que su admisión fue correcta, pues la misma de conformidad con el numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, es conducente, no va contra el derecho y fue ofrecida en tiempo; además, la prueba es conducente, porque su finalidad es la de apreciar declaraciones y dictámenes ya rendidos, y poder establecer la verdad histórica de los hechos; en otras palabras, la prueba es útil para los fines del proceso, de ahí su conducencia.

De la misma manera, la prueba no resultó contraria a derecho; porque, con las medidas protectoras que este *Ad quem* introdujo para su desahogo, se procuró que no se violentarán los derechos de la víctima y la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos no está prohibida por la ley (por el contrario está contemplada en el apartado de pruebas del Código Federal de Procedimientos Penales) aunado a que no resulta atentatoria de la moral y libertad de las personas.

Por lo cual, se reitera, se estimó acertada la determinación de la jueza instructora, al admitir la prueba; pues la misma es relevante para los fines del proceso; aunado a ello, debe decirse que queda a su arbitrio determinar si resulta necesario el desahogo de la inspección con el carácter de reconstrucción, es decir, la decisión de llevarla a cabo compete sólo al juzgador y no a las partes; pues, finalmente será el juzgador quien emitirá la sentencia de primera instancia.

Empero, si bien la jueza no plasmó en su acuerdo las consideraciones por las cuales determinó que la prueba era necesaria, las mismas son evidentes, de lo contrario hubiera estimado innecesaria la práctica de la inspección.

No obstante lo anterior, como expuso la recurrente, por la condición de mujer y víctima de un delito sexual, la juzgadora debía tomar en consideración que obligar a ofendida a revivir los hechos que denunció podría traerle consecuencias perjudiciales.

Lo anterior es así, porque del acuerdo combatido se advierte que la juzgadora de la causa admitió la prueba en términos generales, sin adoptar medidas para evitar una posible re-victimización de la ofendida, que pudiera traerle consecuencias perjudiciales en su esfera psicoemocional; y lo que implicaría que, la propia autoridad ejerciera violencia contra ella, como mujer.

En efecto, nuestro país pertenece a dos sistemas internacionales de protección de derechos humanos, el de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En ambos sistemas se encuentran protegidos, a través de instrumentos internacionales, los derechos de las mujeres, entre los que se encuentran el de no discriminación y el que las protege contra la violencia; ambas, obviamente, por razón de su género.

En el sistema de las Naciones Unidas, se cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (conocido como CEDAW por sus siglas en inglés); y, en el de la Organización de Estados Americanos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como “Belém Do Pará”). Ambos instrumentos se encuentran suscritos y ratificados por México.

En la primer convención se prevé que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier esfera, verbigracia política, económica, social, cultural, civil, etcétera.

De la misma manera, en tal instrumento se prevé que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen, entre otras cosas, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de tribunales y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación<sup>15</sup>.

Por su parte, la convención adoptada por la Organización de Estados Americanos, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado; asimismo, dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Del mismo modo, se entienden como violencia contra la mujer los actos físicos, sexuales y psicológicos, que tengan lugar en su comunidad (perpetrados por cualquier persona) consistentes, entre otros, en violación, abuso

<sup>15</sup> Consulte el texto de esots artículos al en la sección de Información Adicional de este cuaderno.

sexual y acoso sexual en el lugar de trabajo; de igual manera, se considera violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica cuando es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Igualmente, la convención impera que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre otros: el derecho a que se respeten su integridad física, psíquica y moral, su libertad y seguridad personal. Y, los Estados partes, además de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, convinieron adoptar medios apropiados para llevar a cabo, entre otras cosas, el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos<sup>16</sup>.

Aquí, resulta prudente recalcar que la igualdad y la no discriminación son derechos fundamentales y esenciales para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos, como ya lo ha señalado la Corte Interamericana la “noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”<sup>17</sup>.

En ese tenor, respecto del tema que nos ocupa, consistente en la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, se estimó debían de tomarse medidas protectoras a fin de evitar un mayor daño en los ámbitos psicológico y moral a la víctima de un delito de abuso sexual (lo que implica un acto de violencia contra la mujer).

Pues, de no hacerlo se estaría discriminando a una mujer, al soslayar la condición que por razón de género tiene como víctima de violencia; lo cual implicaría una violación a sus derechos humanos.

En efecto, este Tribunal de Apelación, sin prejuzgar, no soslayó el hecho de que la conducta recaída sobre la víctima es constitutiva de delito, pues así lo marca la legislación mexicana; empero, además, implica violencia de género –violencia contra la mujer- como lo prevé propiamente el artículo 2.b de la Convención de Belém Do Pará; no sólo eso, sino que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que trasciende a todos los sectores de la sociedad,

---

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

independientemente de su clase, raza, religión, etcétera<sup>18</sup>. De ser tolerado lo anterior, implicaría que el propio Estado estaría también ejerciendo violencia contra esa mujer – como marca el referido artículo 2.c-, lo que debe evitarse.

Ahora, como nuestro país se encuentra comprometido a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, resulta imperativo llevar a cabo las acciones para ello, entre las que se encuentran establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, entre los que se incluye su protección –artículo 7.f de la referida convención-.

En ese contexto, de acuerdo con el principio de no re-victimización que hace valer la representación social en su agravio, debemos evitar, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, que la víctima rememore una y otra vez los hechos. De esta manera, la participación de una mujer, víctima de violencia por su condición de género, debe reservarse para la aportación de nuevos elementos y evitar toda repetición de prácticas que la involucren directamente.

Tomando en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, apartado “B” fracción XI, en relación al apartado “A” fracciones V y VI del Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de garantizar los derechos humanos de la ofendida, y a fin de evitar que rememore los hechos denunciados y, peor aún, que los reviva al tener que apersonarse en el lugar de los hechos, frente a quien señala como agresor (pues se trata de una reconstrucción), este Ad quem estimó que su participación para el desahogo de la diligencia era innecesaria; y, por el contrario, de obligarla a presentarse al desahogo de la diligencia podría causar un impacto negativo en su esfera psicoemocional.

Lo anterior en modo alguno irroga perjuicio al procesado o su defensa; debido a que el juzgador se puede valer de las declaraciones de la ofendida que obran en la causa, para llevar a cabo la reconstrucción de hechos (la cual, como ya se vio tiene como finalidad apreciar las pruebas ya desahogadas).

---

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “*Fernández Ortega y otros Vs. México*”, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215..

En esa tesitura, lo procedente fue la modificación del acuerdo recurrido, para el efecto de que la ofendida no se presentara al desahogo de la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos.

Ahora, a fin de no vulnerar los derechos de la víctima, de igual forma se estableció que la medida proteccionista adoptada a su favor en este fallo, no es obligatoria ni coercitiva; por lo cual, si es de su interés participar en la reconstrucción de hechos podrá hacerlo, aunque ello quedaría a su arbitrio y bajo su más estricta responsabilidad.

#### **EJEMPLO 5. TOCA PENAL, LINEAMIENTOS PARA EL DESAHOGO DE UNA PERICIAL EN PSICOLOGÍA A UNA MENOR DE EDAD**

El presente asunto, versa con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Federación y la madre de la víctima en representación legal de su menor hija, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público de la Federación, contra el auto en el que se resolvieron cuestiones relativas a la admisión y a desechar las pruebas ofrecidas por el incausado, como probable responsable en la comisión del delito violación equiparada calificada.

El encausado ofreció entre otras pruebas:

- a. Pericial Tercero en Discordia en el Área de Psicología Forense, que se sirva emitir la Institución Pública de amplio reconocimiento científico, denominada Servicio Médico Forense (SEMEFO) dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que sean valorados y practicados exámenes en términos de los artículos 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, a las siguientes personas: a) La menor (víctima), b).- La denunciante (madre de víctima); y c). -El procesado (victimario).
- b. Inspección con Carácter de reconstrucción de Hechos, que deberá realizar el Juez, tomando en cuenta las declaraciones rendidas por la víctima, las profesoras de la escuela en donde se realizaron los hechos y el procesado.
- c. Careos Constitucionales y procesales, que resulten de las contradicciones sustanciales que surjan con motivo de las declaraciones discordantes que llegaren a emitir la denunciante, la víctima, todos y cada uno de los testigos y el hoy suscrito procesado.

Mediante acuerdo recaído a esa promoción, el juez de la causa requirió al oferente para el efecto de precisar la naturaleza de la prueba pericial tercero en discordia en materia de psicología forense, el cual, acorde a lo que dispone

el numeral 236 del Código Federal de Procedimientos Penales debe desahogarse cuando a pesar de haberse celebrado la junta de peritos que emitieron opiniones discordantes, subsisten diferencias.

Por escrito de fecha posterior, el procesado y su defensa contestaron al requerimiento del juez, señalando que el medio de prueba que pretendían ofrecer, era la prueba pericial en materia de psicología forense, la cual, debería ser aplicada a la menor ofendida, su madre y el encausado, con la finalidad de desvirtuar diversas declaraciones vertidas por la madre de la víctima durante la averiguación previa.

El auto apelado, que resolvió sobre la admisión y exclusión de pruebas ofrecidas por el encausado, materia del presente recurso, se resolvió en los siguientes términos:

“Admitió la pericial en materia de psicología forense propuesta por el promovente, pero únicamente por lo que respecta a la menor ofendida y el propio encausado; por lo que respecta a la pericial a practicarse a la madre de la víctima, se desechó el referido medio de prueba, toda vez que como se lo había establecido el juez de instancia al emitir auto de formal prisión, se trata de un testigo de oídas, por lo que no le constan los hechos; y si bien dentro del auto en mención se valoró su denuncia como indicio; lo cierto es que el perfil psicológico de aquélla, en nada ayudaría a aclarar los hechos sobre los que versa el litigio, es decir, tal prueba resulta inconducente porque no se relaciona con el objeto del proceso, ni es la idónea para demostrar un posible aleccionamiento por parte de la denunciante hacia su hija menor, como lo refiere el encausado.”

Inconforme con la anterior determinación, el Ministerio Público de la Federación y su coadyuvante (la madre en representación de la víctima), interpusieron recurso de apelación, al estimar que la prueba pericial ofrecida **no era conducente** para acreditar lo pretendido la defensa, esto es, establecer la interrelación entre el móvil, la víctima y el victimario; además, puntualizaron que no debe sobre victimarse a la menor, quien a consecuencia del hecho sufrió, ha estado sometida a la práctica de diversos exámenes. Debe hacerse hincapié, que el asunto en cuestión, toda vez que involucra a un menor como víctima del hecho delictivo, constituye una de las excepciones a la regla de estricto derecho respecto de los agravios que haga valer la autoridad ministerial -parte apelante en el asunto-, toda vez que en los asuntos en los que interviene un menor de edad, no solamente deben apreciarse las garantías

que el apartado B del precepto 20 constitucional, sino también lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por tanto, en el presente caso, resultó procedente suplir la deficiencia de los agravios planteados, en atención a que la víctima del delito en el proceso penal que se ventila, es una menor de edad (que tiene un amplio estatuto de protección sustentado en las garantías que la Constitución Política consagra a su favor, por la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el Código Federal de Procedimientos Penales) y, obviamente, el acuerdo en que se resolvieron diversas cuestiones en relación a diversas pruebas, guarda estrecha relación con ella y sus intereses; razones por las que, suplió la queja deficiente de la representación social.

En ese contexto, a consideración de este tribunal de alzada, en el presente asunto, la admisión de la prueba pericial admitida por el Juez Federal, resulta errónea y da lugar a confusiones; ello, en virtud que, no se especificó, en relación a los aspectos psicológicos que pidió el encausado se valoraran, cuáles correspondían a la víctima y cuáles al procesado (trastornos psicológicos que pueden presentar los involucrados, agresiones sexuales, evaluación de personalidad criminal, secuelas psicológicas por victimización y efectos psicoemocionales); lo que debió haber realizado para evitar posibles confusiones, dejando al arbitrio del experto el establecimiento de los puntos concretos sobre los que versaría el dictamen.

Lo anterior se estimó así, dado que, si bien se trata de experto en psicología, lo cierto es que no conoce la estrategia de defensa del acusado y, por ejemplo, pudiera buscar secuelas por victimización y efectos emocionales en el encausado o emitir una evaluación de personalidad criminal en la víctima; lo que sería inconducente.

De igual forma, se estimó incorrecto el actuar del juez, al dejar al arbitrio del experto en psicología, el establecimiento de los puntos sobre los cuales versará el dictamen; ya que eso da lugar a errores, además de que le corresponde al juzgador establecer los lineamientos sobre los que versarán las pruebas, precisamente para evitar ese tipo de confusiones. Por esta razón, y atento a la diversidad de aspectos que, por petición del procesado debía versar la pericial, el juzgador se encontraba compelido a establecer los lineamientos sobre los cuales habría de versar la pericial, y especificar los aspectos que habría de dictaminar el experto sobre la víctima y cuáles en relación al encausado. De igual forma, se puntualizó, que si

bien el propósito de la prueba según el encausado, era conocer los trastornos psicológicos (sin referir cuáles) que pueden presentar los involucrados (víctimas y victimarios), establecer la interrelación entre el móvil, la víctima y el escenario que se puede obtener a través de conocimientos especiales propios de la materia de psicología; la referida pericial es inconducente.

Lo anterior, toda vez que la prueba en mención no es la idónea para determinar la interrelación entre el móvil (motivo), la víctima y el escenario (lugar donde acaecieron los hechos), pues tales circunstancias no pueden atenderse, ni saberse por medio de una experticia en psicología; sino allegándose de diversos medios de prueba que sean aptos para demostrar que, en el mundo fáctico, acontecieron las cosas de acuerdo a lo que afirma la parte que ofreció la prueba (es decir, acorde con la versión del encausado, quien negó los hechos) o, por lo menos, generen indicios que concatenados entre sí, permitan suponer tal situación.

De conformidad con lo expuesto y ante la notoria la prueba inconducente, de conformidad con el artículo 206 del Código Penal de Procedimientos Penales, se estimó que no era jurídicamente viable la admisión de la prueba en los términos que lo hizo, y por tanto se modificó el auto dictado por el juez, para:

- a. Con fundamento en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, desechar el dictamen en materia de psicología, ofrecido por el encausado, en cuanto a que el perito debe determinar la interrelación entre el móvil (motivo), la víctima y el escenario (lugar donde acaecieron los hechos) y opinar en relación a los informes, dictámenes y resultados en materia de psicología que obran en la causa, además de establecer si cada uno de ellos cumple con las técnicas aprobadas por la ciencia para avalar el resultado de la valoración psicológica; y,
- b. Admitir la prueba pericial antes aludida, sólo para que el perito determine los trastornos psicológicos que pudieren presentar los involucrados (víctimas/victimarios), agresiones sexuales, evaluación de personalidad criminal, secuelas psicológicas por victimización y efectos psicoemocionales.

En ese sentido, el auto apelado se modificó para quedar en los siguientes términos:

- a. Se admita la pericial en materia de psicología forense propuesta por el promovente, S, empero, en relación a la primera, el perito sólo deberá determinar si presenta trastornos psicológicos, o signos (a nivel psicoemocional) de agresiones sexuales, o secuelas psicológicas por

victimización; y, de resultar positivo el diagnóstico, en relación con alguno o algunos de los anteriores puntos, especificar si tienen efectos psicoemocionales en ella.

- b. Se desechó, ante su in conducencia, en relación a lo pretendido por el encausado en cuanto que el perito determine la interrelación entre el móvil (motivo), la víctima y el escenario (lugar donde acaecieron los hechos) y emita su opinión en relación a los informes, dictámenes y resultados en materia de psicología que obran en la causa (además de establecer si cada uno de ellos cumple con las técnicas aprobadas por la ciencia para avalar el resultado de la valoración psicológica).
  
- c. Se desechó en su totalidad el referido medio de prueba, por lo que hace a la madre de la menor y denunciante, toda vez que, como se precisó en el auto de formal prisión, se trata de una testigo de oídas, por lo que no le constan los hechos; y si bien dentro del auto en mención se valoró su denuncia como indicio; lo cierto es que el perfil psicológico de aquélla, en nada ayudaría a aclarar los hechos sobre los que versa el litigio, es decir, tal prueba es inconducente porque no se relaciona con el objeto del proceso, ni es la idónea para demostrar un posible aleccionamiento por parte de la denunciante hacia su hija menor, como lo refiere el encausado; motivo por el cual, con base en lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu, se reitera que procede a desechar tal probanza sólo por lo que se refiere a la madre de la víctima y denunciante.

Se precisan los siguientes puntos:

- a. El dictamen pericial, versará únicamente sobre el procesado y la víctima.
- b. Que no tendrá acceso al expediente para observar lo determinado en las anteriores experticiales, informes y resultados psicológicos que obran en la causa.
- c. Del mismo modo, para la emisión de su opinión técnica deberá llevar a cabo entrevistas con el encausado de mérito y la víctima, en las que aplicará los 'test' psicológicos que estime pertinentes; empero, en relación a la menor, se establecen los siguientes lineamientos:
  - i. El número de entrevistas y su duración deberán ser las mínimas indispensables para la emisión del dictamen; por lo que el experto de la defensa deberá tomar las providencias necesarias, para cumplir con lo anterior.
  - ii. Las entrevistas se llevarán a cabo en el despacho del juez.

- iii. En las entrevistas, la menor será acompañada por una perito en psicología (es decir, forzosamente, la experta deberá pertenecer al género femenino), que será la misma que acompañe a la menor en cada ocasión en que ésta deba comparecer ante el juzgado, aunque sea para el desahogo de una probanza diferente; la cual, deberá acudir a las entrevistas con los instrumentos o herramientas necesarios que aconseje su disciplina, con la finalidad de evitar que la menor sea vulnerada en sus esferas, psicológica y emocional; además, la perito deberá acompañar en todo momento a la víctima, mientras se encuentren en el recinto judicial.
- iv. Una vez que se tenga conocimiento de los horarios y fechas en que el perito de la defensa llevará a cabo las entrevistas con la menor, se solicitará a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, que haga comparecer a la experta que deba auxiliar a la menor (se insiste que deberá ser siempre la misma); además que, por su conducto, se le hará saber a la perito, el motivo y finalidad de sus comparecencias.
- v. En las entrevistas sólo podrán estar presentes el juez o el secretario, el perito de la defensa, la menor ofendida, su madre, así como la experta en psicología designada para acompañar a la menor; pues no son diligencias de carácter judicial.
- vi. Posteriormente, la perito deberá elaborar un informe, conforme a sus conocimientos en la materia, en relación a las consecuencias (tanto favorables como desfavorables) que las entrevistas generan en la menor, tanto psicológica, como emocionalmente; y, para el caso de resultar desfavorable, si ello representara repercusiones para el desarrollo de la menor (en los ámbitos sexual, emocional, psicológico y de maduración) y de conformidad con el interés superior del niño.
- vii. Asimismo, el juez de la causa, deberá procurar que, por ningún motivo el procesado y la menor tengan contacto (sobre todo de tipo visual o auditivo); tampoco con los familiares, o personas de confianza del incoado.

Previo a señalar las fechas y horarios de la entrevista o entrevistas, el experto de la defensa deberá informar al juzgado cuántas estima que son las mínimas necesarias para poder emitir su dictamen y su duración; hecho que sea lo anterior y de resultar congruentes con los lineamientos supra establecidos, se fijarán las fechas y horarios para su desahogo.

## **EJEMPLO 6. TOCA PENAL, CASO EN EL QUE SE APLICÓ PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Este asunto trató de un sujeto contra el que se libró orden de comparecencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de hostigamiento sexual.

Los hechos de los que se duele la víctima del delito, materia del presente asunto, se hicieron consistir en:

*“...1. El día miércoles diez de febrero del año dos mil diez siendo aproximadamente las nueve y media de la mañana al salir del baño de mi escuela (...) me interceptó el que ahora se llama (...) y me preguntó cómo me iba en mis calificaciones, que si no tenía problemas con mis materias, a lo que yo le contesté que bien, todo estaba bien, por lo cual él me dijo ‘estoy para servirte’ y cualquier problema que tengas con tus materias yo te puedo ayudar, porque estás muy bien y muy bonita como para quedarte por una materia esto lo decía mientras me miraba muy feo de arriba hacia abajo y haciendo muecas en la cara así como su tono de voz que sólo logró incomodarme, por lo que yo le contesté que no me dijera esas cosas porque podría malinterpretarse, y su contestación fue; ¡no!, no, ¡sí, sí!, me entendiste y muy bien, así que no te hagas tonta y piénsalo bien, mientras se retiraba éste último comentario aparte del lascivo sarcástico, además que en otras ocasiones el señor(...) con anterioridad me veía de una forma que me incomodaba pero no le daba importancia ya que nunca antes de éste día me había dicho nada no me dirigía palabra alguna y no tenía ningún contacto de ningún tipo con él así que no le prestaba importancia a sus miradas tan incómodas.*

*2. El día viernes doce de febrero, me volvió a interceptar cuando salía del baño. Por lo cual aclaro que las veces que me ha abordado siempre ha sido sola ya que los profesores nunca nos dejan salir acompañadas por lo que siempre vamos al baño solas y solos los varones, por lo que al salir del baño, me di cuenta que el señor (...) se encontraba de nueva cuenta por el corredor que da hacia el baño de mujeres, al darme cuenta apresuré mi paso y lo traté de ignorar, por lo que él apresuró también su paso y me dijo que por qué me hacía la desentendida y difícil con él si ya me había acostado con todos no me quedaba hacerme la digna con él y me iba siguiendo por todo el corredor por lo que le dije que me dejara de molestar, y él se rió y me contestó que quién me mandaba a estar tan buena cuando me di cuenta que nadie se encontraba por ahí me fui corriendo ya que su forma tan fea de mirarme y hablarme me dio miedo, desde este momento hago mi formal querrela por los delitos que sean constitutivos de delito y en contra del señor (...)”*

Una vez sometidos los hechos a consideración del juez de primera instancia, éste estimó que debía negarse el libramiento de la orden de comparecencia solicitada por la autoridad solicitud ministerial, pues estimó que no estaba acreditado el tercer elemento del delito consistente en que la conducta desplegada por el sujeto activo, se llevara a cabo valiéndose de la posición jerárquica que ostente y la cual implique subordinación por parte de la sujeto pasivo.

Ello lo evaluó así, pues, a su parecer, la acreditación del elemento normativo, del ilícito que nos ocupa -posición jerárquica- alude a la relación circunstancial que se da al momento de los hechos, entre el agresor y la víctima; en dicha relación el sujeto activo debe estar por encima de aquélla, pero además, con posibilidades de ejercer sobre su actuar presión o causarle algún perjuicio por ese motivo; es decir, en dicha relación aquél habrá de guardar alguna influencia o posición ineludible para ésta; siendo esto así, no serán típicos los asedios con fines lascivos, si no media una relación de influencia directa entre el activo y la persona ofendida.

Así, en el presente caso, sostuvo que no se acreditaba el cuerpo del delito, al no actualizarse el elemento normativo que integra la descripción típica (relación de subordinación) toda vez que al momento de la emisión de su querrela, la ofendida no expresó guardar una relación de posición jerárquica con el activo, pues de su narración, se desprenden algunas de las funciones que desempeña el indiciado, empero, no alude a alguna situación de relación jerárquica entre ambos.

Lo anterior, lo vinculó con la normatividad del centro de estudios al que acudía la ofendida y en el que sucedieron los hechos, en donde se establecen las funciones, atribuciones y obligaciones que debe atender el Jefe de Departamento de Servicios Estudiantiles, -cargo ostentado por el indiciado-, el que, al atender a su cuidadosa lectura de la mismas se desprende que el inculpado no tiene ninguna posición jerárquica directa con la hoy querellante. A ello, además vinculó un diverso informe oficial, en donde se establecieron las funciones del inculpado, las cuales no son de aquellas en las que la pasivo tenga una relación de subordinación hacia aquel.

En ese contexto, al evaluar que las funciones, atribuciones y obligaciones que tiene encomendadas el indiciado, por si solas, no implican subordinación por parte de la querellante hacia el sujeto activo, señaló que no se había configurado la conducta que denuncia la ofendida y por tanto se actualizó la excluyente del delito, establecida en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, pues a su parecer quedó demostrada la inexistencia de uno de los elementos que

integran la descripción típica del delito de que se trata. Sin embargo, este tribunal, en atención a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, estimó que los agravios emitidos por la representación social, resultaban fundados y suficientes para revocar el fallo apelado. Producto de la referida reforma, destaca, entre otras cosas, que se le dio preponderante importancia al reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos; aunado a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano que miran hacia la aplicación de la justicia y la eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Por este motivo, una vez incorporados a la Ley Suprema de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, los tratados internacionales suscritos por México, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional y bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por éstas al emitir los actos que de acuerdo a sus facultades legales y ámbito de competencia le correspondan. Estos cambios, generaron para el país diversos compromisos de carácter internacional, que refieren a los derechos que son parte inalienable, de los derechos humanos universales de las mujeres, ellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás instrumentos internacionales en la materia; con base en ellos en todo procedimiento, la mujer, en su calidad de víctima, debe contar no solamente con las garantías que la Constitución que le prevé, sino con la protección que aquellos instrumentos internacionales que le confieren.

Puntualizado lo anterior, se precisó que en atención a lo dispuesto por el artículo 259 bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por hostigamiento sexual debía entenderse toda aquella manifestación –verbales y/o físicas- de poder mediante una coerción con contenido sexuales de connotaciones lascivas, que proviene de un superior dirigido a alguien inferior, quienes ostentan el poder que les confiere una jerarquía -como sucede en las instituciones educativas, como en el presente caso-. Este comportamiento puede generar o no a la víctima alguna afectación, pues lo que una mujer puede definir como hostigamiento, otra lo verá como demostración

de interés, cariño o amor, todo depende de una serie compleja de circunstancias, y la situación que esté viviendo; por tanto, existen personas que al estar en una posición vulnerable les genera una inquietud que puede derivar en problemas psicológicos y fisiológicos, pudiendo afectar tanto su vida pública como privada.

De igual forma, se enfatizó que muchas veces se confunde al hablar de acoso sexual y hostigamiento sexual, pues llegan a ser tratados como sinónimos; empero, lo cierto es que ni son sinónimos, ni se sustituyen. Al respecto el diccionario de la Real Academia Española define el término “acosar” como perseguir sin dar tregua ni reposo; también hace referencia a perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias y requerimientos. Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 13, además de definir el hostigamiento sexual, igualmente se refiere al acoso sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En ese sentido, se habla de acoso sexual al acto o comportamiento, que a través de comentarios o insinuaciones, tengan una finalidad sexual hacia otra persona sin su consentimiento, aprovechándose del poder que tiene frente a la víctima. Por lo tanto, puede haber acoso sexual, sin hostigamiento, es decir, el primero es el género, mientras que el segundo, es la especie, esto es podemos hablar de acoso sexual en tanto exista una situación en la que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la libertad sexual de la persona; mientras que el hostigamiento sexual se refiere a la conducta reiterada e insistente de la persona con propósitos sexuales hacia otro, aprovechándose de su jerarquía o poder. En consecuencia, el acoso y hostigamiento sexual constituyen formas de discriminación y violencia, de las cuales tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas. Sin embargo, quienes la presentan con mayor frecuencia son las mujeres, los cuales vulneran:

- La integridad física, psíquica y moral.
- La libertad sexual
- La dignidad e intimidad de la persona
- El derecho a un ambiente saludable
- El bienestar personal<sup>19</sup>

---

19 Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual, Instituto Nacional de las Mujeres,

En el mismo sentido se refieren tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), los cuales están relacionados con el respeto de los derechos humanos e íntimamente vinculados con la integridad y dignidad de las mujeres, que sufren algún tipo de violencia sexual.

Se consideró que el hostigamiento sexual es una problemática social directamente relacionada con el ejercicio abusivo del poder, ya sea por la ventaja que le confiere una posición jerárquica superior, como puede ser la que se desprende de la relación jefe-subalterna o docente-estudiante o bien por la desigualdad de poder entre géneros en una sociedad que privilegia a los hombres en desventaja para las mujeres.

Por esta razón, las mujeres se encuentran en una doble desventaja, esto es, por el simple hecho de ser mujer, debido a que lo femenino es minimizado y desvalorizado y la segunda desventaja, como subalternas, pues existe una predominancia de hombres en puestos de poder.

Así, se ha utilizado a la sexualidad como un medio para intimidar a las mujeres, esperando que ellas, en los distintos ámbitos llámese familiar, laboral, docente, etcétera, sean complacientes, mientras que los hombres, son eximidos de responsabilidades, argumentando que son provocados por las mujeres; así en este tipo de cultura patriarcal que impera en nuestra sociedad, este tipo de actos son ignorados o minimizados socialmente, por lo que en la cotidianidad parecen “algo normal”, lo que no debería de ser.

Precisado lo anterior, y atendiendo a una perspectiva género, este tribunal estimó erróneo lo considerado por el juez de primer grado al no tener por acreditado elemento relativo a que la conducta la realice valiéndose de la posición jerárquica que ostenta el activo, toda vez que la ofendida sí guardaba una relación de subordinación ante el inculpado, debido a que éste, tenía una posición de mando dentro de la institución; por tanto le era exigible a la ofendida guardar respeto ante el inculpado, al desempeñarse como Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles.

De lo anterior se concluyó que, cuando alguien tiene poder, igualmente tiene una jerarquía, y en el caso el activo representa una autoridad dentro de la institución escolar, pues, aun y cuando el encausado no fue su profesor de manera directa, ello no impide que no haya habido una relación de subordinación. En ese sentido, el inculpado, aprovechándose del cargo que ocupaba en la institución, indebidamente se valió de su jerarquía para hostigarla sexualmente, esto es, la intimidó y humilló con manifestaciones lascivas, lo cual le provocó alteraciones psicológicas que irrumpieron su estabilidad emocional y tranquilidad. Motivo el anterior, que llevó a revocar el fallo impugnado y en su lugar librar orden de comparecencia en su contra.

### **EJEMPLO 7. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

#### **DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN**

Tribunal Colegiado \_\_\_\_\_. Número de resolución. A.D.C. \_\_\_\_\_. Instancia procesal en la que se emite la resolución. Amparo Directo Civil. Tipo de procedimiento. Civil. Derecho/s materia de análisis Interés superior del menor. Ordenamiento jurídico objeto de análisis. Artículo 4 constitucional. Artículos 3 al 5 y 12 al 20 de la Convención Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda).

- Derecho de convivencia de la menor con el progenitor que detenta su guarda y custodia;
- Derechos del niño en la primera infancia;
- Derecho a la protección;
- Derecho a la salud del infante; y
- Derecho a la educación.

#### **Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda)**

- Declarar improcedente la acción la solicitud de restitución de la menor, en razón de que quedó adaptada al nuevo medio en que se encuentra;
- Determinar la forma en que habrá de garantizar que la menor mantenga comunicación efectiva por cualquier medio y, en su caso, convivencia con su madre, hasta en tanto se resuelva su guarda y custodia;
- Decretar las medidas de aseguramiento efectivas para garantizar la localización de la menor en todo tiempo hasta que se resuelva sobre la guarda y custodia;

-Instrumentar medidas para que el Estado brinde a la menor, la terapia recomendada en la valoración psicológica, a fin de que se atienda al aspecto emocional, se modifiquen los pensamientos negativos que le pudieran surgir a causa de la situación que atraviesa y se refuerce su autoestima y su auto concepto, que le permita convivir en su entorno adecuadamente;  
y,

-Se reintegre a la menor al lado de su padre.

## **PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN**

### **Extracto de los hechos.**

La madre de la menor quien radica en Estados Unidos de América, solicitó restitución de su hija por conducto de las vías diplomáticas, alegando que el padre la había sustraído de Estados Unidos, lugar de nacimiento, sin su consentimiento. Las autoridades responsables accedieron a la petición internacional de restituir a la menor con su madre, tomando en cuenta que es quien debía ejercer la guarda y custodia, atendiendo a las funciones naturaleza de la maternidad.

### **COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

Este tribunal consideró que ambos padres tiene igual derecho de ejercer guarda y custodia, cuando no exista impedimento o causa que lo permita. Que debe velarse en todo momento por el bienestar del infante. Para resolver se tomó en cuenta principalmente que la niña, durante la primera etapa de su infancia, estableció vínculos afectivos con su padre, por haber convivido en México con él por más de tres años, que de ser modificados, producirían afectación en su salud emocional, pues está perfectamente adaptada a su medio.

### **EJEMPLO 8. MENORES**

#### **DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN**

Órgano que emite la resolución \_\_\_\_\_. Número de resolución: \_\_\_\_\_. Instancia procesal en la que se emite la resolución: Amparo indirecto. Tipo de procedimiento: Procedimiento penal. Derecho/s materia de análisis: Interés Superior del Menor. Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Art. 1° Constitucional, Art. 16° Constitucional, Art. 19 Constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda): Ley General de Salud,-Convención sobre los

Derechos del Niño, Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, Protocolo de Actuación para quienes imparte justicia en casos que se afecten a niñas, niños y adolescentes.

**Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda):**

-Verificar que se lleven a cabo a favor del menor, entre otras medidas, las de rehabilitación médica, psicológica y psiquiátrica, así como de educación orientada a la capacitación para lograr su reintegración a la sociedad.

**PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN**

**Extracto de los hechos.**

El menor agraviado siendo menor de dieciocho años de edad, fue llevado del lugar de donde radicaba, por su tía \*\*\*\*\* como ambos reconocen dicho enlace familiar, a la ciudad de Xalapa, en donde lo retuvo sin orden judicial ni causa justificada en el momento de los hechos y sin consentimiento de la denunciante que de hecho y derecho como tutriz detenta la guarda y custodia del menor, reteniendo a dicho infante quien por su corta edad no puede comprender la magnitud del hecho y, por tanto se considera que fue en contra de su voluntad...”.

**COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

En efecto, se considera que la resolución fue emitida en aras de proteger el interés superior del niño, toda vez que se sostuvo que la autoridad responsable debió vigilar de que se le proporcionara ayuda médica y psicológica al menor de manera urgente, que asegurara un estado completo de bienestar físico mental y social.

De igual forma se ordenó suprimir del expediente de origen datos de identificación del menor involucrado, lo anterior con el objetivo de que el proceso sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, para que en todos los momentos del proceso judicial se convierta en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible, ello, en aras de proteger la identidad del menor.

**EJEMPLO 9. MATERIA RELACIONADA CON MENORES**

**DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN**

Órgano que emite la resolución: \_\_\_\_\_. Número de resolución: \_\_\_\_\_.

Instancia procesal en la que se emite la resolución: Amparo indirecto. Tipo de procedimiento: Civil. Derecho/s materia de análisis: Interés Superior del Menor. Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Art. 1° Constitucional, Art. 16° Constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda):

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz.
- Protocolo de Actuación para quienes imparte justicia en casos que se afecten a niñas, niños y adolescentes.
- Reglas de Beijing.

**Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda):**

- Verificar que se lleven a cabo a favor del menor, entre otras medidas, las visitas periódicas al domicilio, así como canalizarla al área psicológica para que le brindaran la atención requerida.
- De igual forma se ordenó reguardar la identidad de la menor, toda vez que en el expediente de origen existían fotografías y datos de su acta de nacimiento.

**PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN**

**Extracto de los hechos.**

El asunto de origen versa sobre el depósito judicial de una menor, el cual fue concedido al abuelo paterno, pues la autoridad responsable cedió la custodia de la menor a favor de su abuelo paterno tomando en cuenta la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, garantizando así los derechos de la menor, ya que implícitamente tomo en consideración los elementos personales, familiares, materiales y sociales-culturales de la menor, buscando así su pleno desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física.

**COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

Se ordenó suprimir del expediente de origen datos de identificación del menor involucrado, lo anterior con el objetivo de que el proceso sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño,

para que en todos los momentos del proceso judicial se convierta en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible, ello, en aras de proteger la identidad del menor.

#### **EJEMPLO 10. MATERIA RELACIONADA CON MENORES**

##### DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN

Órgano que emite la resolución y nombre/s de quienes dictaron la resolución \_\_\_\_\_. Número de resolución: \_\_\_\_\_. Fecha de la resolución: \_\_\_\_\_. Instancia procesal en la que se emite la resolución: Amparo indirecto. Tipo de procedimiento: Penal. Derecho(s) materia de análisis: Interés Superior del Menor Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Art. 1° Constitucional, Art. 16° Constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda)

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz.
- Protocolo de Actuación para quienes imparte justicia en casos que se afecten a niñas, niños y adolescentes.

##### **Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda):**

- Verificar que se lleven a cabo a favor del menor, entre otras medidas reparadoras de reparación, no repetición y de indemnización que en su caso pudieran proceder en favor del menor.
- Se ordenó al Poder Judicial del Estado, aplicar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en garantizar la salud de todo ser humano, así como el disfrute más alto nivel posible de salud que permita vivir dignamente.

##### PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN

##### **Extracto de los hechos.**

-El asunto de origen versa sobre una orden de aprehensión, dictada en contra de un médico del Hospital Regional “Dr. Luis F. Nachón”, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, por el delito de incumplimiento del deber legal, para lo cual el médico quejoso interpuso amparo indirecto en

contra de dicha orden de aprehensión, amparo que le fue concedido por violaciones formales; sin embargo se consideró pertinente abordar el estudio de la deficiente atención médica que recibió un menor por parte de los médicos del Hospital Regional “Dr. Luis F. Nachón”, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

### **COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

-Se ordenó que el juez de conocimiento se pronunciara sobre la existencia de una violación de derechos humanos en contra del menor y de los padres.

-Se determinó ordenar medidas reparadoras de no repetición y de indemnización que en su caso pudieran proceder en favor del menor y de sus padres.

-Se ordenó de igual forma capacitación continua al personal perteneciente a la Secretaría de Salud de Veracruz de Xalapa, Veracruz

-Se ordenó de igual forma capacitación al personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, enfocados en garantizar la salud de todo ser humano.

### **EJEMPLO 11. CONVENCION SOBRE LOS DERECHO DEL NIÑO**

#### **DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN**

Órgano que emite la resolución Tribunal Colegiado \_\_\_\_\_. Por mayoría de votos, con el voto particular emitido por \_\_\_\_\_. Número de resolución: \_\_\_\_\_. Fecha de la resolución: \_\_\_\_\_. Instancia procesal en la que se emite la resolución: Recurso de queja. Tipo de procedimiento: Penal. Derecho(s) materia de análisis: Interés Superior del Menor. Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Art. 1° Constitucional, Art. 16° Constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda):

-Convención Sobre Los Derechos del Niño.

-Voto particular de la Magistrada María Teresa Zambrano Calero.

#### **PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN**

##### **Extracto de los hechos:**

-En el caso, la quejosa reclamó el acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el que la juez responsable ordenó dar vista a la procuraduría de la defensa del menor para que determinara si la quejosa debía o no

seguir representando a su menor hijo, en razón de que otorgó el perdón del ofendido; el Juez de Distrito desechó la demanda argumentando que el acto reclamado no le causaba un perjuicio irreparable; se interpone queja ante el Tribunal Colegiado.

-El diecinueve de noviembre de dos mil trece (posterior al auto de desestimación de la materia de la queja), la juez responsable decretó el sobreseimiento de la causa, porque la procuraduría de la defensa del menor dio respuesta a la vista mediante oficio, informando que dicha representación sí seguiría siendo realizada por la quejosa.

-Posteriormente el Juez de Distrito a través de diverso oficio, de veintiuno de noviembre de dos mil trece, notificó a este órgano colegiado el proveído de misma fecha, por el que sobreseyó el juicio de amparo promovido por acusado, en contra del auto de vinculación a proceso dictado dentro de la causa penal relativa, toda vez que al haber otorgado la quejosa, en representación de su menor hijo, el perdón al acusado y al haber manifestado su conformidad la representación social, la autoridad responsable (juez de garantía) declaró extinguida la acción penal, de conformidad con los artículos 92, fracción IV, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y decretó el sobreseimiento de la causa.

### **COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

-Estimo no procede declarar sin materia el recurso de queja por el sobreseimiento en el juicio, pues al deber procurarse el interés superior del menor, es obligación de los tribunales suplir la deficiencia de la queja en su más amplia acepción y en el caso se está dejando al menor en completo estado de indefensión al transgredir su derecho de adecuada defensa, ello tomando en cuenta la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, ya que toda autoridad está obligada a proteger al menor, de recabar constancias para tener una visión completa del asunto, lo que también obliga a este tribunal de atender primordialmente al interés superior del niño, pues no hay duda que en el caso se hizo una denuncia de abuso sexual sobre un menor y la madre de éste, otorgó perdón y el Ministerio Público desistió de la acción penal; esto es, fueron adultos quienes tomaron la determinación trascendente en la vida del menor, y éste en ningún momento aparece se le solicitó su parecer ni intervino en

el perdón; y no hay que perder de vista que la madre dijo que fue reparado el daño, lo que implica que quizá hubo un convenio de tipo económico y el bien jurídico no puede ser cuantificado económicamente, o de alguna otra manera, pues el daño provocado en el menor, es moral y su repercusión puede trascender en su desarrollo, al habersele dejado sin defensa.

-Ahora bien, es cierto que el sobreseimiento de la causa no constituye el acto reclamado, sin embargo, la suplencia de la queja tratándose de menores, obliga a los juzgadores a analizar el asunto en un extensivo panorama, incluso, abrir la litis en aras de procurar su bienestar ante una situación de vulnerabilidad que pudiera trastocar su seguridad física y mental, lo que implica que el Juez de Distrito debió solicitar las constancias necesarias para analizar los hechos y de ser necesario tomar las medidas pertinentes a favor del menor, y no desechar la demanda de amparo, como se hizo.

-La suplencia de la queja tratándose de menores de edad, no debe limitarse exclusivamente al acto reclamado, conceptos de violación o agravios, y debe trascender éstos a fin de asegurar el bienestar del menor ante cualquier situación de riesgo, considerando todos los factores que convergen en el caso, como el ámbito familiar y social en el que se desenvuelve.

-En ese tenor, considero que se debió revocar el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito admitir la demanda, aun cuando exista el perdón de la madre y que se haya sobreseído en la causa penal, porque es precisamente el Juez de Distrito quien deberá allegarse, en suplencia de la queja, de todas las constancias para contar con un amplio panorama y verificar si la representación que ejerció la madre para otorgar el perdón tuvo como fin proteger al menor, si fue más benéfico para éste el no judicializar el problema o si con ese perdón se produjo un daño al menor; todo ello cuidando la mínima intervención del menor y de considerar existe peligro en su integridad física y moral dar vista a las autoridades administrativas con ello.

-No se pretende volver a victimizar al menor ni perjudicar a la madre, sino salvaguardar los derechos del menor, tomando en cuenta la gravedad de la ofensa, que en el caso fue abuso sexual, pues los menores deben crecer en un sano esparcimiento para un adecuado desarrollo físico y emocional, lo cual no solo es deber de los padres y de la sociedad, sino también de las autoridades jurisdiccionales, quienes en última instancia deben velar por sus derechos.

## **EJEMPLO 12. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

### **DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN**

Órgano que emite la resolución \_\_\_\_\_. Número de resolución: \_\_\_\_\_ Fecha de la resolución: \_\_\_\_\_. Instancia procesal en la que se emite la resolución: Amparo directo. Tipo de procedimiento: Toca de apelación civil. Derecho(s) materia de análisis: Interés superior del menor. Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Artículo 14 constitucional, Artículo 16 constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda).

- Convención sobre los derechos del niño.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.

### **Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda):**

### **PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN**

#### **Extracto de los hechos:**

-Juicio de custodia de una menor de edad (8 años) incoado por el padre con el argumento de que la menor vive en el Estado de Oaxaca con sus abuelos paternos, en el que se condenó a la madre a la pérdida de su custodia derivado del examen psicológico que le fue practicado y del que se advertía que presentaba problemas emocionales, además que había dejado de ver a su hija desde mayo de 2008, que era irrelevante el que la mujer contara con una orden de otro juez familiar del mismo distrito para recuperar a su hija, pues por su situación emocional, no podía atenderla como la niña lo requería.

### **COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

Se constriñó a la sala a ordenar a la juez de primera instancia a reponer el procedimiento para:

- Escuchar la opinión del menor (con las directrices que al efecto emitió la SCJN en el protocolo).
- Ordenar la práctica de estudios psicológicos para la menor y sus padres.

- Recopilar la información para tener certeza del lugar en el cual vive la menor con sus abuelos paternos así como la razón y forma del porqué terminó ahí.
- Evaluar la situación económica y psicológica de los abuelos paternos.
- Analizar el impacto de la menor con el cambio de entorno.
- Concluir si la menor está en aptitud de mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres a fin de cuidar que se mantuvieran las relaciones.

### **EJEMPLO 13. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

#### **DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN**

Órgano que emite la resolución -Juzgado \_\_\_\_\_. Número de resolución: \_\_\_\_\_. Instancia procesal en la que se emite la resolución -Amparo indirecto. Tipo de procedimiento -Procedimiento penal. Derecho/s materia de análisis -Perspectiva de género. Ordenamiento jurídico objeto de análisis: Art. 1° Constitucional, Art. 16° Constitucional, Art. 19 Constitucional. Instrumento y/o criterio internacional invocado (cuando corresponda).

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem dó Pará)
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

#### **Medidas de reparación adoptadas (cuando corresponda):**

- Dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que cumplan con los principios, objetivos, finalidades y atribuciones que les concede la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y coadyuvar para que garanticen y protejan la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, y de cualquier otro Instrumento o Tratado Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas,
- Curar todas aquellas secuelas derivadas del ciclo de violencia al que fue sometida la quejosa.

## PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN

### **Extracto de los hechos:**

-La detenida confesó ante el Ministerio Público que el día 5 de Mayo del 2012, tuvo un altercado con su esposo, por lo que tomó un cuchillo de la cocina y lo encajó en el pecho del occiso, encendiendo posteriormente el cadáver debajo de la cama, ante esto el ministerio público realiza la investigación ministerial y decide ejercer la acción penal en su contra. Consecuentemente el Juez dicta auto de formal de prisión de fecha trece de mayo de dos mil doce, ante ello, la denunciada interpone amparo mismo que le fue concedido por vicios formales. En razón de lo anterior, el juez ad quo, dicta nuevo auto de formal prisión por el delito de homicidio doloso calificado y grave, ante ello la denunciada interpuso nuevamente amparo indirecto, el cual se resolvió en la resolución que se adjunta.

### **COMO BUENA PRÁCTICA JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:**

-En efecto, se considera que la resolución fue emitida con perspectiva de género, ya que se sostuvo que la autoridad responsable al dictar la determinación que por esta vía se combate, no se tomó en cuenta la desventaja de género de la quejosa.

-Se sostuvo que la quejosa posiblemente estuvo sometida a lo largo de su vida marital a cierto tipo de violencia, la que la autoridad responsable como parte del Estado Mexicano debió de haber analizado con un matiz distinto y a la luz del artículo 1º Constitucional y de los derechos humanos.

-Se consideró que en la especie la quejosa estuvo sometida a una desventaja de género.

-Se concedió el amparo, toda vez que la responsable omitió externar un análisis de fondo sobre la equidad de género.

### **EJEMPLO 14. TRATO DISCRIMINATORIO A LA MUJER**

Amparo en Revisión 78/2014 Una mujer ingresó a laborar para el Fideicomiso Público denominado “Fomento Metropolitano Monterrey”, en el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la edad de cincuenta y dos años de edad. El veintiséis de junio de dos mil trece, solicitó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su afiliación a dicha institución, la cual fue dirigida al director de Prestaciones Sociales y Económicas de dicha dependencia. De manera que la citada institución, al contestar su petición le señaló que:

“...me permito informarle que la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se realiza a través de las dependencias que están incorporadas al Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley del ISSSTELEÓN. Le sugiero se acerque con su dependencia para realizar los trámites correspondientes y den seguimiento a su petición.”

Inconforme con la respuesta dada por la institución de seguridad social, la ciudadana solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando en un primer momento: “la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León a afiliarme al régimen de Seguridad Social que como empleada de Fomento Metropolitano de Monterrey (Fomerrey) dependencia descentralizada del Gobierno del Estado de Nuevo León, debo de recibir sin ninguna restricción, ni condicionante a mi estatus de trabajadora”.

Demanda de amparo de la que tocó conocer, al Juez \_\_\_\_\_, asumió la competencia del asunto y lo registró con el número \_\_\_\_\_, previniendo a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la aplicación del artículo 4, fracción IV de la Ley del ISSSTELEON. Acto seguido, la quejosa aclaró la demanda y señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad de dicho precepto. Por ello, el juez federal, mediante acuerdo de dieciséis de Julio de dos mil trece, admitió a trámite la demanda de garantías sólo por cuanto hace a las autoridades Gobernador Constitucional, Director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y Director Ejecutivo de Fomento Metropolitano de Monterrey, todas del Estado de Nuevo León; acto continuo, se les solicitó informe justificado y ordenó dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, y por último, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo el trece de Septiembre de dos mil trece.

La audiencia constitucional concluyó con sentencia terminada de engrosar el veintinueve de enero de dos mil catorce, donde el juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio, toda vez que el quejoso, al haber reclamado la inconstitucionalidad del artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de su primer acto de aplicación (se impugnó como una norma de carácter heteroaplicativa), era requisito indispensable demostrar la existencia del hecho

que actualizara la condición para que esta fuera reclamable en el juicio de amparo indirecto; de ahí que al no haberlo hecho así la parte quejosa, se actualizaba la causa de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, en la inteligencia de que no se desprendían alegaciones contra el contenido del acuerdo impugnado por vicios propios, sino que solo se habían formulado argumentos para tratar de evidenciar la constitucionalidad del citado precepto y fracción.

Inconforme con la anterior determinación, la quejosa promovió recurso de revisión del cual conoció el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \_\_\_\_\_. En la materia de la revisión, El Tribunal revocó el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, toda vez que los argumentos en los que se combate el sobreseimiento son substancialmente fundados, atendiendo a su causa de pedir, que consiste en evidenciar que la impugnación del artículo 4, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al considerarlo discriminatorio y violatorio del principio de igualdad, que a juicio de este Tribunal Colegiado contrario a lo que señala el juez, sí fue aplicado en perjuicio de la quejosa al no obtenerse la afiliación pretendida al régimen de seguridad social. Luego, al reasumirse jurisdicción y analizarse los conceptos de violación, se aprecia que estos son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado. Ello, porque la decisión del legislador de excluir del régimen de la seguridad social a los servidores públicos que ingresen por primera vez al servicio que cumplan los cincuenta años de edad, transgrede el principio de igualdad y no discriminación, puesto que para tener acceso, a los servicios médicos, los trabajadores al servicio del Estado de nuevo ingreso, deben acreditar que son menores a cincuenta años, no obstante que por disposición constitucional y normas internacionales, por el hecho de ser trabajadores al servicio del Estado, tienen derecho a los servicios médicos, sin restringirle o condicionarle el acceso a los mismos, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas; contraviniendo de esa manera el artículo 1° y 4° constitucionales. Igual consideración se tiene respecto de que la distinción aludida, en la norma analizada genera una discriminación por razón de su edad, al encontrarse en situaciones de igualdad todos los trabajadores del estado. En efecto, no hay que soslayar que la imposición de una edad para acceder a los servicios de salud es una forma de discriminación hacia los gobernados y, por ende, de dar un trato desigual a los ciudadanos ubicados en una misma situación jurídica, lo cual la torna en inconstitucional.

### **EJEMPLO 15. PENSIONADOS COMO VULNERABLES**

Una jubilada promovió juicio de nulidad, respecto de una resolución emitida por el Jefe de la Unidad de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Regional Norte del Distrito Federal, del ISSSTE, a través de la cual le niega la actualización de su pensión. Los Magistrados integrantes de la Sala del conocimiento, dictaron sentencia definitiva donde reconocieron la validez de la resolución impugnada. Inconforme con dicha resolución la pensionista acudió al juicio de amparo, donde al resolver el órgano colegiado, suplió su queja deficiente, y determinó que la Sala debía emitir una nueva sentencia en donde distribuyera correctamente las cargas probatorias para cuantificar correctamente la cuota diaria de pensión de la trabajadora en retiro. El \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado de Circuito \_\_\_\_\_, para suplir los argumentos de la pensionista usó ocho métodos de interpretación.

Primero se utilizó el método de interpretación conforme, en el cual se determinó que de acuerdo al artículo 1º constitucional que sustenta dicha interpretación y el 123 constitucional que establece el derecho a la seguridad social es dable dilucidar que la suplencia de la queja establecida por la ley de amparo debería extenderse al pensionado, ya que de no ser así el derecho humano a la seguridad social no se protegería efectivamente; después se usó el principio de equidad de acuerdo con el cual el pensionado al igual que el trabajador debía de ser protegido porque además de que ya cuenta con la calidad de trabajador se encuentra en un grado de mayor vulnerabilidad por condiciones de la edad y del ingreso menor que percibe; se usó también el principio de acuerdo con el cual donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, pues en la ley de amparo el legislador señala la suplencia a favor del trabajador sin especificar si debe encontrarse en activo o en retiro, por lo cual el juzgador debe interpretar dicha disposición en el sentido en que se refiere a ambos; mediante el argumento teleológico se desentraña que la finalidad de la suplencia de la queja en los conflictos de trabajo era que la clase trabajadora fuera juzgada conforme a la realidad de desigualdad de condiciones que tiene con el patrón, por lo que esta desigualdad también la sufre el retirado lo que justifica la aplicación de esta figura a su favor; con el argumento de autoridad o ab ejemplo de forma comparativa se llegó a la conclusión de que conforme a la normativa internacional y a la jurisprudencia sustentada por la corte un trabajador cuando se retira no cambia su carácter de obrero, sino la circunstancia de éste frente al trabajo por lo que deben respetarse las herramientas jurídicas para defender su derecho; a través del argumento de interpretación histórico se definió que las

reformas a la Ley de amparo y sus interpretaciones por la corte han ampliado constantemente los supuestos de la suplencia de la queja deficiente e incluso actualmente se considera importante ya no la naturaleza del órgano sino la materia de los derechos protegidos, como en el caso que es la seguridad social como un derecho de los trabajadores; usando el argumento psicológico se concluyó que una de las intenciones del legislador al reformar la Ley del ISSSTE era proteger al trabajador cuando ha concluido su vida laboral útil, y en caso de la suplencia de la queja en la ley de amparo, el legislador pretendía proteger al trabajador para que fuera juzgado conforme a su realidad desigual; y finalmente se acudió a los argumentos *a fortiori* y de *reductio ad absurdum* o apagógico, pues si como ha establecido la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la suplencia de la queja deficiente surge respecto de los beneficiarios del trabajador, con mayor razón se debe considerar ese beneficio procesal para los pensionados, pues de lo contrario se llegaría a la conclusión absurda de que el trabajador en activo que cuenta con la fuerza física para desempeñar su trabajo y que recibe una remuneración es merecedor de la suplencia de la queja deficiente y en cambio cuando ya el pensionado queda sin fuerza física para la labor y se ve mermado en sus ingresos y salud ya no obtiene ese beneficio, además, conforme a la progresividad de los derechos humanos si el beneficio de la suplencia ya se reconoció a favor de los beneficiarios del trabajador, no podría desconocerse en favor de éste, pues para que el derecho de aquéllos surgiera, tuvo que brotar primero el de éste.

#### **EJEMPLO 16. ENFERMOS VULNERABLES**

La quejosa promovió juicio de amparo en contra del IMSS, de quien reclamó la omisión de suministrarle el medicamento Eculizumab-Soliris que, a su decir, requería al ser portadora del síndrome de Hemoglobinuria Paroxística Nocturna. El juez \_\_\_\_\_, le otorgó la suspensión para que se le suministrara el medicamento. Dicha medida se modificó. En su contra, una de las autoridades responsables interpuso el recurso de revisión \_\_\_\_\_ del índice del \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia \_\_\_\_\_. En la resolución constitucional, se le otorgó el amparo para que se le suministrara la atención médica, insumos, terapias y tratamientos necesarios e idóneos para su enfermedad. Inconformes, dos autoridades responsables promueven el presente recurso de revisión \_\_\_\_\_. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión \_\_\_\_\_; sin embargo, lo devolvió, a fin de que el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia \_\_\_\_\_ resolviera lo conducente en relación con

la causa de sobreseimiento planteada por la autoridad recurrente con motivo del fallecimiento de la quejosa. El Tribunal Colegiado declaró infundada la causa de sobreseimiento planteada porque si bien ante el fallecimiento de la quejosa resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo, lo cierto es que de comprobarse que su fallecimiento tuvo origen en la violación de sus derechos humanos —la cual ya se encuentra establecida en la resolución constitucional— resultaría procedente, con sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el pago de una justa reparación y satisfacción a la parte lesionada; y, al respecto, corresponde aplicar la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que pueden considerarse con ese carácter a los familiares de la víctima. Aunado a que es importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca criterios uniformes y razonados en relación con el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, tratándose de actos reclamados a los institutos de seguridad social que se consideran violatorios del derecho a la vida y de protección a la salud y, en su caso, respecto de la obligación que éstos tienen de proporcionar medicamentos a sus asegurados y beneficiarios. Por tanto, se propone solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción también respecto del presente recurso de revisión. Esto, por las razones que ya expuso al ejercerla respecto del amparo en revisión \_\_\_\_\_ relacionado con el presente asunto por derivar, ambos, del propio juicio de amparo.

**EJEMPLO 17. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

El legislador de Campeche aún no ha considerado la existencia del *divorcio incausado*, por lo que es necesario en esa entidad federativa, demostrar la causal de divorcio; entre las que se encuentra la prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, consistente en “la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.” En efecto, el artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, establece que:

Art. 304.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito.

En el caso de la fracción XX del artículo 287 ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización prevista en el párrafo anterior. La obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por este Código.

Ahora bien, es claro que, en el caso planteado, el legislador basó el derecho a recibir una pensión alimenticia en un supuesto de “inocencia” del cónyuge, de ahí que sólo en los casos en los que no se haya dado motivo para que se actualice cualquiera de las causales de divorcio se puede obtener ese beneficio. Este supuesto no aplica en el caso de la fracción XX, del artículo 287 del Código en comento, pues si bien no señala expresamente que en dicha hipótesis no haya cónyuge culpable, lo cierto es que lo da por sentado implícitamente.

Ahora bien, una máxima de experiencia nos dice que la separación no siempre obedece a una cuestión de falta de culpa, si fuera visto desde esa óptica, pues, es un hecho notorio que en muchos de los casos, hay un cónyuge que abandona el domicilio conyugal y, en muchos casos, deja de hacerse responsable de sus obligaciones adquiridas en su papel de proveedor o proveedora, y bajo la consideración del legislador, sólo tiene que esperar el transcurso del tiempo (en este caso dos años) para obtener el divorcio y contraer nuevas nupcias, sin consecuencias de responsabilidad económica de ningún tipo para con el cónyuge abandonado.

Pero más allá de ello, lo cierto es que esa limitación a obtener una pensión alimenticia para ninguno de los cónyuges cuando esa causal se actualiza, deja de tomar en cuenta las aportaciones que cada uno de dichos cónyuges ha realizado al matrimonio; pues es un hecho notorio también, que cuando uno de ellos dedicó su vida a realizar las labores del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos, de forma preponderante, ello no le permitió colocarse de manera formal y con expectativas de crecimiento en el mercado laboral en ese lapso; pues si bien, no son incompatibles dichas actividades, no pueden ser realizadas ambas en forma total y absoluta, sobre todo, porque la actividad doméstica no tiene un reconocimiento social del mismo rango que la actividad externa de empresa pública o privada; de ahí que, la falta de reconocimiento del derecho de pensión para quien, se dedicó a las labores del hogar sea una norma discriminatoria, porque coloca en un grado de

inferioridad a quien llevó a cabo esa aportación al matrimonio de quien laboró en el mercado externo y que en consecuencia, en gran medida puede seguir en dicho mercado con mayor facilidad que quien no ha desempeñado esa experiencia.

Por otra parte, estas consideraciones no están basadas en un criterio subjetivo que coloque al varón en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no del divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, que quizá todavía en la mayoría de los casos, corresponde a la mujer; pero igual determinación debe concluirse cuando se pruebe que quien hubiera llevado a cabo las labores domésticas fuera el varón. De ahí que no se pueda concluir que la inaplicación del citado segundo párrafo sea violatorio del artículo uno Constitucional, por ser discriminatorio. Por otra parte, es importante señalar que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó el tema de la subsistencia de alimentos en los casos de separación de los cónyuges, al emitir la jurisprudencia siguiente:

ALIMENTOS. Subsiste la obligación de suministrarlos en los divorcios en que no hay cónyuge culpable, como ocurre en la causal relativa a la separación por más de dos años prevista por el artículo 267, fracción xviii del Código Civil del Distrito Federal. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente.

En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal **adolece de una laguna**, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. **El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en**

que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir el divorcio necesario fundado en la causal mencionada.

De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata **procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica**, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.<sup>20</sup>

Este criterio fue utilizado por el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado del \_\_\_\_\_ Circuito en Materia Civil, por considerar que la disposición complementada por la Corte por vía de analogía, era similar a la prevista por el legislador Poblano en el mismo supuesto normativo de separación de los cónyuges por más de dos años.<sup>21</sup>

Sin embargo, si bien tanto en la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, como en lo estudiado en dicha tesis jurisprudencial de la Corte, se obtiene en ambos el mismo efecto protector para el cónyuge que necesita los alimentos, lo cierto es que en ese segundo supuesto se estaba en una hipótesis normativa distinta a la que se plantea aquí; pues se trataba de una laguna que requería ser colmada por el juzgador, vía interpretación; y por otra parte, se determinó que los parámetros a tomar en cuenta son los de la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

---

20 J]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990; Pág. 221.

21 El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, utilizó este criterio para aplicarlo en forma análoga al Código Civil del Estado de Puebla, en su Tesis aislada consultable en 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Pág. 1318, del rubro: ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

En cambio, en la propuesta relativa a la declaración de inconventionalidad del artículo 304, segundo párrafo del Código Civil de Campeche, no se colma una laguna, sino que se deja de aplicar una disposición expresa que impide exigir a los cónyuges una pensión alimenticia cuando se actualiza la separación por más de dos años; además, en la jurisprudencia de la Corte no se explicita el hecho de que el cónyuge dedicado a las labores del hogar debe recibir alimentos, por reconocerse a dicha actividad una aportación al matrimonio y, que en esas condiciones no está en la misma posición del cónyuge que se ha colocado en el mercado laboral, lo cual está basado en una interpretación jurídica con perspectiva de género, pues frente a la aparente neutralidad de la norma, se presenta el hecho indiscutible, de que es en la mayoría de los casos, que la mujer resiente el abandono del cónyuge, pues ésta todavía cumple cultural y socialmente el rol de cuidadora de los hijos y responsable de las labores del hogar, en forma preponderante, y en ocasiones, de forma exclusiva. Con esta decisión se fortalece la igualdad de género, a partir de la interpretación judicial, tal como nos exhorta el recientemente aprobado **Protocolo Para Juzgar Con Perspectiva De Género**, por los siguientes motivos:

- a. En el caso se advierte la existencia de relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad en el contexto de las relaciones de familia, en la cual, quien desempeña las labores del hogar, se encuentra en un estado de mayor desventaja, frente a quien se coloca en el ámbito laboral externo.<sup>22</sup>
- b. No obstante que se reconoce que todavía las mujeres son quienes se asocian a las labores domésticas, al declarar la inconventionalidad del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, no se estereotipa la función de la mujer como la única dedicada a las labores del hogar y del cuidado de los hijos y por lo tanto, no se perpetúa ese rol de género.
- c. Al reconocer el derecho a percibir alimentos, con independencia de que sea hombre o mujer, por haberse dedicado a las labores del hogar, se refuerza desde el derecho el involucramiento de ambos sexos en las labores domésticas y el cuidado de los hijos, pues cualquiera que asuma esa responsabilidad, está seguro que la norma jurídica le da derechos a futuro.
- d. Al no usar un lenguaje sexista, esta disposición es útil en los casos de matrimonios entre personas del mismo sexo.
- e. Promueve desde el derecho el reconocimiento social de una labor, hasta ahora poco remunerada, como lo es la labor doméstica.

---

22 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, SCJN, México, p. 77

Es pertinente señalar que siendo la cuestión de alimentos un tema en el que no se actualiza la Cosa juzgada, la determinación que se tome en cada caso concreto subsistirá mientras no se demuestre fehacientemente que el ex cónyuge acreedor alimentario cuenta con un medios suficientes (donación, herencia, empleo, etc.) mediante los cuales pueda percibir una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias, de conformidad con las leyes de cada entidad federativa.

## V. PROPUESTA METODOLÓGICA MÍNIMA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

---

La actividad jurisdiccional tiene su fundamento en la independencia del juez para valorar e interpretar los hechos, de modo que las controversias sometidas a su conocimiento puedan resolverse con justicia. Este quehacer no obedece a metodologías rígidas. Si bien establece límites, el derecho ofrece también al juez un margen para argumentar y formular sus decisiones.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo de 2011 han iniciado una nueva época en la impartición de justicia, por lo que obligan a las y los juzgadores a buscar y utilizar los instrumentos normativos que más favorezcan a las personas. En esta vertiente, se perfila la obligación de los impartidores de justicia de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Este momento de inflexión para la actividad jurisdiccional es también un momento de construcción, el cual requiere encontrar la forma de proteger en la práctica los derechos y reparar, en la medida de lo posible, los daños a las víctimas. En otras palabras: se trata de elaborar sentencias apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos humanos, a fin de que tengan un impacto visible y positivo en la vida de las personas y de la sociedad.

Este apartado presenta, de forma esquemática y resumida, lo que viene desarrollándose en el “Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género.” Se presenta como una propuesta metodológica mínima en el sentido amplio del concepto, es decir, como un conjunto de procedimientos o pasos que representan una propuesta para aplicar la perspectiva de género en la impartición de justicia.

Como se dijo anteriormente, los apartados que a continuación se presentan, así como las recomendaciones que se hacen, son resultado del análisis de más de 100 sentencias, del conocimiento en materia de igualdad y no discriminación aplicado a ese análisis, y del esfuerzo de un grupo de juzgadoras y juzgadores comprometidos y experimentados en el tema. Se suma a ello el interés del CJF y del CIDE para avanzar en la impartición de justicia con perspectiva de género.

La propuesta puede parecer muy básica, pero tiene la virtud de ser clara; y marca un inicio para seguir discutiendo y afinando alternativas que permitan a las y los

juzgadores resolver con perspectiva de género en casos donde exista desigualdad entre las partes.

Esta propuesta tiene como ejes la identificación de las características de desigualdad entre las partes; el análisis de los hechos para visibilizar o identificar asimetrías de poder; la aplicación del marco normativo que más favorezca a las personas; el fortalecimiento de la interpretación y la argumentación a favor de las personas, y la utilización del poder de decisión de las y los juzgadores para reparar el daño.

### **A. Identificación de características de desigualdad**

Al evaluar los hechos, la o el juzgador podrá hacerse las siguientes preguntas para determinar si existe desigualdad entre las partes, por razones de sexo, identidad de género, edad, preferencia u orientación sexual, origen étnico y/o condición económica, entre otras.

Características de las partes	<b>Variable o característica</b>
	Sexo y en su caso, identidad de género, preferencia u orientación sexual de la o el quejoso, procesado o víctima
	En caso de materia penal, sexo de la víctima, o de la contraparte en otras materias
	Edad de la o el quejoso, procesado o víctima
	Características étnicas de la o el quejoso, procesado o víctima
	Condición económica

### **B. Análisis de los hechos para determinar asimetrías de poder**

Para juzgar con perspectiva de género, se debe otorgar especial importancia al análisis de los hechos que originaron la controversia. En el caso de que se identifiquen asimetrías entre las partes, se recomienda desarrollar argumentos que tiendan a visibilizar la desigualdad.

Cuando se analizan los hechos, conviene detenerse a identificar si existen situaciones asimétricas de poder, o bien, características de desigualdad estructural, como las “categorías sospechosas”, que sitúan a las personas involucradas en el conflicto en una situación de vulnerabilidad.

En términos operativos se recomienda, al menos, responder las siguientes preguntas cuando se analizan los hechos:

<b>Preguntas básicas para identificar características de desigualdad entre las partes</b>	
Identificación de los hechos	¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia u orientación sexual?
	¿Subyace entre las personas vinculadas al caso una relación asimétrica de poder?, es decir, ¿una de las partes ejerce dominio físico o emocional sobre otra? ¿Existe un patrón de dependencia económica, social o emocional que sea significativo? ¿Alguna de las partes ha sido forzada a hacer algo?
	¿Son parte en el conflicto personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas” <sup>23</sup>
	En caso afirmativo, es necesario indicar cuál de las categorías.
	¿El relato de los hechos o la información que se maneja de las personas involucradas en el conflicto utiliza o hace referencia a estereotipos o ideas preconcebidas que de antemano discriminan a alguna de las partes por ser mujer, tener una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual, tener cierta edad o alguna discapacidad?
	Con respecto al análisis de los hechos, ¿cambiaría su valoración si se tratara de hombre, mujer, transgénero o transexual?
	¿El daño causado generaría un impacto diferenciado si se tratara de otro sexo, o persona con una preferencia sexual diferente, o tuviera otra edad o no contara con una discapacidad?

La o el juez debe analizar si hay o no igualdad entre las partes, entendida como condición de paridad en el juicio, esto es, que tengan o hayan tenido igual oportunidad de ser escuchadas, aportar pruebas, etcétera, y si dicha condición

<sup>23</sup> Las categorías sospechosas se refieren a género, preferencias u orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

de igualdad no se encuentra presente, tomar las medidas pertinentes. En caso de que la aplicación de las preguntas al caso concreto, y su correspondiente reflexión y análisis, concluyan que existe una desigualdad, se recomienda que la sentencia exprese claramente en qué consiste la desigualdad. Lo ideal es acompañar la interpretación con pruebas.

### **C. Aplicación del marco normativo que favorece más a la persona**

Para juzgar con perspectiva de género resulta fundamental determinar cuáles son los instrumentos normativos que se pueden aplicar al caso. Cuando se trata de un caso en el que los hechos revelen asimetrías de poder entre las partes, es necesario aplicar las normas relacionadas con género o con los derechos de la mujer que resultan relevantes en el caso concreto. Asimismo, se debe revisar qué tratados internacionales, derecho nacional o jurisprudencia internacional o nacional son aplicables.

#### **Marco normativo mínimo que se recomienda revisar:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)
- Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem dó Pará)
- Convenio No. 100 sobre la Igualdad de Remuneración (OIT)
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Convenio No. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley Federal del Trabajo

- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres.

En la revisión de las normas relevantes y aplicables deben de tomarse en cuenta siempre las características de los hechos. Cabe señalar que existe el riesgo de que las sentencias citen normas relacionadas con la igualdad de género o derechos de la mujer, sin que se utilicen para argumentar el fondo del asunto.

#### **D. Interpretación y argumentación para fundamentar la valoración y decisión del juez ante la desigualdad.**

“La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas”<sup>24</sup>. Por esta razón, en la argumentación se recomienda analizar si en aquellos casos en que, como consecuencia de los hechos, se haya identificado alguna asimetría entre las partes o una situación de desventaja de la persona acusada o de la víctima en la materia penal, se pueden plantear en la resolución criterios de distinción objetivos y razonables y evitar diferencias de trato arbitrarias.

Los criterios objetivos y razonables permitirán que en ese trato diferenciado que realice la o el juez pueda, por vía primero de la interpretación, y luego de la argumentación, resolver un caso sin vulnerar los derechos de las partes, ni presentar ventajas desproporcionadas que rompan con el principio de objetividad e imparcialidad del juzgador.

Lo anterior permitirá que la resolución que se emita no sea arbitraria, sino que con base en las asimetrías de las partes presentadas en los hechos, la o el juez resuelva con los elementos que la propia norma, ya sea nacional o de fuente internacional, corrija una posible desigualdad utilizando principios como el pro persona. El criterio tradicional utilizado para resolver estos conflictos, en donde converge el análisis de reglas y especialmente de principios, era apoyado en la subsunción, que es un método basado en silogismos, la norma jurídica se aplicaba sin posibilidad de interpretación, porque la norma resolvía todos los supuestos jurídicos. A partir de la reforma de derechos humanos de 2011, la posibilidad de resolver los casos, sobre todo aquellos en donde existe una colisión de principios,

<sup>24</sup> Poder Judicial de la Federación, op. cit., nota 4, p. 76.

el método utilizado es la ponderación de derechos, a través de éste, quien juzga tiene la posibilidad de que por vía de la interpretación pueda crear normas hechas a la medida del caso que se somete a su consideración, con lo cual garantiza que la decisión adoptada sea con perspectiva de igualdad de género.

Interpretación y Argumentación	<b>Recomendación</b>
	En el caso de que exista desigualdad entre las partes, se debe analizar, argumentar e interpretar, de tal manera, que dicha desigualdad resulte contundente y visible en la redacción de la sentencia.
	En la materia penal se recomienda realizar un estudio de la personalidad en términos del artículo 52 del Código Penal Federal, que señala en su fracción V que la o el juez, al fijar las penas, tomará en cuenta la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
	En caso de que se realice una aplicación diferenciada del derecho, se deben establecer de manera clara los criterios de distinción objetivos y razonables que permitan generar la igualdad a través de la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho.

### **E. Sentido del fallo y reparación del daño**

Si se identificó y argumentó una desigualdad entre las partes del conflicto, al momento de emitir el fallo el juzgador puede disponer la reparación del daño a favor de la persona afectada con ,el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Fallo	Efectos del fallo
	¿Existen medidas de reparación del daño?
	¿Esta reparación supone un análisis de perspectiva de género?

En palabras del Ministro Presidente, Juan Silva, Meza, “Las mayores herramientas con las que contamos, quienes impartimos justicia, son los principios de igualdad y no discriminación. Es a estos derechos a los que, en cada oportunidad, nosotros, como jueces, dotamos de contenido; reconociendo que, antes, y más allá del juicio que enfrentan, las personas viven realidades diversas, que determinan sus relaciones, condicionan sus ventajas, y comprometen sus oportunidades. Por tanto, corresponde a quien juzga: evitar, a toda costa y en el ámbito de sus competencias, que las diferencias biológicas y las desigualdades creadas por el orden social, decidan cómo será el destino de las personas en el terreno de la justicia. Esto es justo lo que hacemos, cuando impartimos justicia con perspectiva de género; esto es justo lo que hacemos cuando aplicamos las normas con justicia de género.”<sup>25</sup>

En efecto, promover la perspectiva de género no es otra cosa que promover el derecho a la igualdad de las personas y el respeto a su dignidad.

---

<sup>25</sup> Discurso pronunciado en la inauguración del Tercer Congreso Nacional “Juzgar con Perspectiva de Género”

## VI. MATERIAL DE APOYO ADICIONAL

---

La siguiente sección contiene algunos ejemplos de derecho comparado que podrían ayudar en la redacción de los acuerdos y considerandos sugeridos. Así mismo podrá encontrar referencias a diversos materiales adicionales que pueden apoyar el estudio de la igualdad de género en las resoluciones en la intranet del Consejo de la Judicatura Federal con la siguiente dirección <http://cjfappssvr/DGDHEGAI/BuenasPracticas/default.html> o en <http://www.cide.edu/divisiones-academicas/estudios-juridicos/buenas-practicas>

### **EJEMPLO 1: IGUALDAD DE LAS PARTES**

“La administración de justicia constitucional se ha caracterizado por cumplir su función de último garante de los derechos constitucionales de las personas que residen en Colombia, con el objetivo de hacer realidad los valores y fines que estructuran y orientan el Estado social de derecho. Este nuevo paradigma constitucional ha reorientado la forma clásica de aplicación del derecho basada en la noción de igualdad formal -todos son iguales ante la ley-, por una preocupación del juez constitucional de verificar, en cada caso concreto, las reales circunstancias en que se encuentran quienes reclaman protección judicial, así la igualdad abstracta se ha superado por una igualdad material que se construye a partir de las condiciones particulares en que se encuentran los justiciables. Desde esta perspectiva, se parte del supuesto de que es posible que no todas las personas que acuden a un trámite judicial estén en igualdad de condiciones, dado que razones económicas, físicas, mentales o cualquier circunstancia pueden colocarlos en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual el Constituyente dispuso que esos sujetos tienen derecho a una protección especial por parte del Estado.”<sup>26</sup>

“Este nuevo paradigma constitucional ha reorientado la forma clásica de aplicación del derecho basada en la noción de igualdad formal -*todos son iguales ante la ley*-, por una preocupación del juez constitucional de verificar, en cada caso concreto, las reales circunstancias en que se encuentran quienes reclaman protección judicial, así la igualdad abstracta se ha superado por una *igualdad material* que se construye a partir de las condiciones particulares en que se encuentran los justiciables.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-262/09, Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Carrillo Patiño contra Coomeva E.P.S., de 3 de abril de 2009, visible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-262-09.htm>

Desde esta perspectiva, se parte del supuesto de que es posible que no todas las personas que acuden a un trámite judicial estén en igualdad de condiciones, dado que razones económicas, físicas, mentales o cualquier circunstancia pueden colocarlos en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual el Constituyente dispuso que esos sujetos tienen derecho a una protección especial por parte del Estado.

Por consiguiente, es interés primordial del juez constitucional constatar la real situación del tutelante, pues no otra justificación tiene el control de constitucionalidad concreto. Así, no será lo mismo que quien reclame la protección sea un niño o niña, un discapacitado, un desempleado, una madre un padre cabeza de familia, una mujer en estado de embarazo, un indígena, un afrocolombiano, un desplazado, un enfermo de VIH, un recluso, una persona de la tercera de edad etc., que una persona que no se encuentra en alguna de esas condiciones.

La edad de quien promueve la acción de tutela es uno de los criterios no sólo para identificar si el juez constitucional enfrenta un caso que involucre a una persona que es titular de especial protección por parte del Estado, sino para determinar el nivel de intensidad del amparo.

En efecto, el ostentar la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad de la persona tutelada, mayor debe ser la intensidad de la protección, para realizar de esa manera el principio de igualdad real (art. 13 C.P.).

De allí, que la Carta Política haya ordenado, por ejemplo, que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13 C.P.), la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (art. 44 *ibídem*), que todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tenga derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (art. 50 *ibídem*) o que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad debiendo promover su integración a la vida activa y comunitaria (art. 46 *ibídem*).

En consecuencia, la intensidad de los juicios de control de constitucionalidad ha de variar según los sujetos involucrados, de lo contrario, el juez de tutela materializaría con su decisión, una nueva lesión a los derechos fundamentales del tutelante.”<sup>27</sup>

“El principio de igualdad es uno de los aspectos más analizados por la jurisprudencia constitucional. Ese especial énfasis se explica en el lugar central que tiene ese principio para el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, pues el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminaciones injustificadas, son controles de primera índole para evitar el ejercicio desbordado del poder político que ejercen las instituciones del Estado, a la vez que conforman presupuesto necesario para el goce efectivo de los derechos constitucionales. Habida cuenta que existe una doctrina constitucional consolidada sobre la materia, la Corte en esta oportunidad hará una breve referencia a las reglas jurisprudenciales que (i) determinan el alcance de ese derecho; y (ii) fijan la metodología para el control de constitucionalidad de normas que se acusan por violar el principio de igualdad. La igualdad toma el doble carácter de derecho y de principio. Ello significa que es tanto una garantía constitucional a favor de las personas respecto de actuaciones estatales o de los particulares que resulten discriminatorias e injustificadas, como un mandato superior que obliga a que los mismos sujetos dirijan sus acciones de manera que satisfagan en la mayor medida posible, un trato igualitario desde una perspectiva material. Esta naturaleza compleja se explica a partir de las diversas facetas en que se expresa la igualdad. Como lo ha señalado la Corte, del artículo 13 C.P. se colige la existencia de contenidos normativos que ordenan (i) la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, prima facie, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como “sospechosos” y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y (iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos a prestaciones concretas. A este mandato se integra la cláusula constitucional de promoción de la igualdad, que impone al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-262/09, Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Carrillo Patiño contra Coomeva E.P.S., de 3 de abril de 2009, visible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-262-09.htm>

personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, al igual que sancionar los abusos que contra ellas se cometan.”<sup>28</sup>

## **EJEMPLO 2. SUPLENCIA DE LA QUEJA**

“Conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada Convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación del precepto que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, restringe la procedencia de la suplencia aludida solamente al inculpado o su defensor, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculpado o su defensor...”<sup>29</sup>

“Acorde con los artículos 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (destacándose, por su relevancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 24, que dispone la igualdad ante la ley), los derechos fundamentales del ofendido tienen la misma categoría e importancia que las que se otorgan al inculpado. De igual forma, los principios básicos del decreto publicado el 2 de abril de 2013, por el cual se expidió la Ley de Amparo, son la protección de los derechos fundamentales y humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre ellos, la no discriminación de las personas ante la ley; esto es, la determinación de igualdad jurídica.”<sup>30</sup>

---

28 Sentencia C-221/11

29 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 543/2013. 13 de marzo de 2014

30 NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 163/2013.

## VII. REFLEXIONES FINALES

---

El artículo 1° constitucional exige hoy en día de todos los órganos del Estado pero muy en particular del Poder Judicial de la Federación una labor decidida y tenaz en aras de la más amplia protección a los derechos humanos. En particular la eliminación de cualquier práctica discriminatoria. Así la necesidad de incorporar la igualdad de género como un criterio rector de las decisiones judiciales ha exigido a las y los jueces adaptar sus resoluciones a las recomendaciones tanto del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a las normas nacionales e internacionales del tema.

El Consejo de la Judicatura Federal atento a las encomiendas adicionales que estas nuevas exigencias pudieran imponer en los juzgados y tribunales espera que este cuaderno sea una herramienta útil y eficaz para apoyar su trabajo al recopilar las experiencias de algunos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como algunos casos internacionales. No se trata de una obra acabada ni exhaustiva, simplemente es una guía de apoyo que incluso puede ir enriqueciéndose con otras experiencias. Simplemente se busca aportar herramientas que faciliten y apoyen la labor jurisdiccional desde la experiencia propia de las y los juzgadores con plena deferencia en su actuación.

## VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

---

### **A. Código Federal de Procedimientos Civiles:**

#### **ARTICULO 79.**

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

#### **ARTICULO 80.**

Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

### **B. Código Nacional de Procedimientos Penales:**

#### **Artículo 410.**

Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad. El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma

de intervención del sentenciado. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo. Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

#### **Artículo 146.**

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer

su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto. La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

#### **Artículo 75.**

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

## **C. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:**

### **Artículo 1.**

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.”

### **Artículo 2.**

“Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

## **D. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer:**

### **Artículo 1.**

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

### **Artículo 2.**

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

### **Artículo 3.**

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

### **Artículo 4.**

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

#### **Artículo 7.**

“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya

sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

## IX. GLOSARIO

---

**ASIMETRIA DEL PODER:** Surge con un énfasis del control, es una relación de dependencia y desigualdad. <http://www.eumed.net/rev/cccs/27/gestion-personas.html>. El concepto de simetría se refiere al equilibrio o similitud entre dos lados, mientras que la asimetría se refiere a una falta de equilibrio. En las relaciones sociales, los seres humanos tienen una tendencia a la simetría o “homofilia”, que la Escuela Kennedy de Harvard define como “el fenómeno sociológico en que las personas son más propensas a formar amistad con otros que son similares a ellos en raza o etnia, clase social, educación, edad, etc.” Cuando existen grandes diferencias entre los amigos, cónyuges, parejas o incluso entre compañeros de trabajo, la relación puede ser definida como asimétrica. [http://www.ehowenespanol.com/relacion-social-asimetrica-info\\_290510/](http://www.ehowenespanol.com/relacion-social-asimetrica-info_290510/)

**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS:** Las categorías sospechosas, están identificadas en la Constitución en el último párrafo de su artículo 1º y son el “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil”. Dejando el propio artículo la puerta abierta para: “cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Artículo 1o CPEUM.

**REVICTIMIZACIÓN:** Principio de No criminalización que significa que las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse. Artículo 5o Ley General de Víctimas.

**VÍCTIMA:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; Artículo 6o Ley General de Víctimas. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Artículo 4º Ley General de Víctimas

**VÍCTIMA POTENCIAL:** Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; Artículo 6o Ley General de Víctimas.

**VULNERABILIDAD:** El primer paso para analizar a fondo el término vulnerabilidad es proceder a determinar su origen etimológico. En este caso, tenemos que resaltar que dicha palabra emana del latín pues está conformada por tres partes latinas claramente diferenciadas: el sustantivo *vulnus*, que puede traducirse como “herida”; la partícula *-abilis*, que es equivalente a “que puede”; y finalmente el sufijo *-dad*, que es indicativo de “cualidad”. De ahí que vulnerabilidad pueda determinarse como “la cualidad que tiene alguien para poder ser herido”. <http://definicion.de/vulnerabilidad/#ixzz3KgF5CiZK>

**VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. Artículo 6o Ley General de Víctimas.

## X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

1. Análisis sobre el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Puebla. Con base en indicadores de avance de la Convención de Belém Do Pará, México, Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla del Programa de Género y VIH del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ de la Universidad Iberoamericana Puebla, 2011.
2. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) et al, Uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas. Informe presentado en el 146° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 1 de noviembre de 2012, [http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_sobre\\_el\\_uso\\_abusivo\\_de\\_la\\_prision\\_preventiva\\_en\\_las\\_americas.docx.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_sobre_el_uso_abusivo_de_la_prision_preventiva_en_las_americas.docx.pdf)
3. Birgin, Haydée, “Acceso a la justicia y violencia: Una deuda con los derechos de las mujeres”, en Natalia Gherardi, La justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina, Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA, 2012, pp. 17 – 22.
4. Caballero Juárez, J. A. y Meneses, R. “Observatorio Judicial: El trabajo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en México (2008- 2010)”, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 2012, Num. 20, pp. 75-113.
5. Caught in the net: The impact of drug policies on women and families, Washington D.C., American Civil Liberties Union Foundation, 2004, [http://www.aclu.org/files/images/asset\\_upload\\_file431\\_23513.pdf](http://www.aclu.org/files/images/asset_upload_file431_23513.pdf)
6. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Índice de accesibilidad a la información judicial a través de internet. Reporte de CEJA, aplicado a los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA), 6° Versión, CEJA, 2010, disponible en [http://www.cjf.gob.mx/acceso\\_informacion/ceja/IndiceAccesibilidad2010.pdf](http://www.cjf.gob.mx/acceso_informacion/ceja/IndiceAccesibilidad2010.pdf)
7. Centro de Investigación de la Comunicación, Observatorio Nacional de la Democracia y la Gobernabilidad, Nicaragua, 2012, disponible en <http://www.cinco.org.ni/democracia.php>

8. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Women in prison. Regional report: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay, 2007, <https://cejil.org/node/956>
9. CIDE, Resultados de la Primera Encuesta realizada en los Centros Federales de Readaptación Social, México, Cide, 2012.
10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, disponible en <http://www.cidh.org/pdf/%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/.132, 19 de julio de 2008, Doc. 14 rev. 1, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/IndicadoresDESC08sp/Indicadoresindice.sp.htm>
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. Davis, Kevin, Fisher, Angelina et al (edit.), Governance by indicators: global power through classification and rankings, Oxford, Oxford University Press, 2012, Law and Global Governance.
14. Diputación de Cádiz. Igualdad de género, disponible en <http://www.dipucadiz.es/igualdad>
15. European Commission for the Efficiency of Justice, 2012.
16. Facio, Alda y Jiménez, Rodrigo, La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo. Washington, D.C., agosto 2007.
17. Faúndez Meléndez, Alejandra, Indicadores de Género. Otro desafío para el Milenio, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social INDES (documento digital), 2006, disponible en <http://www.inclusionyequidad.org/publicaciones?page=4&cat=Otras>

18. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Trotta, Madrid España 1995, p. 537-550.
19. Fundación Justicia y Derecho, Observatorio del Sistema Judicial, Uruguay, 2012.
20. Fundación Wolters Kluwer España, Informe 2011: Observatorio de la Actividad de la Justicia, España, Fundación Wolters Kluwer, 2011 , disponible en <http://www.fundacionwolterskluger.es/html/Indicadores2011.pdf>
21. Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Harla, México D.F. 1990, p. 131, 197, 339.
22. Gherardi, Natalia, Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, consultado el 27 de enero de 2014 en <http://www.aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar>
23. Gherardi, Natalia (dir), La justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina, Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA, 2012.
24. Green, Maria, “What we talk about when we talk about indicators: current approaches to human rights measurement”, en Human Rights Quarterly, Boston, The Johns Hopkins University Press, November 2001, Vol. 23, Num. 4, pp. 1062, 1065.
25. Informe del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI”, Nueva York, 2000.
26. Instituto Andaluz de la Mujer, Indicadores de Género, disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/ugen/modulos/Indicadores/origen.html>
27. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, disponible en <http://www.iccpg.org.gt/historia> , 2012 pp.
28. Monitoreo ciudadano del proceso de selección y designación de magistrados en el Consejo de la Magistratura y Corte Suprema de Justicia, Paraguay, 2012.

29. Naciones Unidas y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), El Consenso de Lima, adoptado por la VIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Lima, febrero del 2000; disponible en <http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/joomdocs/Declaraciones/2000-informeCepal8-Lima.pdf>
30. Naciones Unidas, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995.
31. Naciones Unidas, Rule of Law Indicators. Implementation Guide and Project Tools, 2011, disponible en <http://www.un.org/>
32. National Center for State Courts de EE. UU., disponible en <http://www.ncsc.org>
33. Observatorio de Justicia Constitucional en Colombia, Colombia, Defensoría del Pueblo, 2012, disponible en [http://www.defensoria.org.co/?\\_s=ojc&\\_es=0&\\_a=0](http://www.defensoria.org.co/?_s=ojc&_es=0&_a=0)
34. Observatorio Judicial. El Salvador, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, 2012.
35. Observatorio Permanente da Justicia Portuguesa Portugal, 2012.
36. OCDE, Cerrando las brechas de género: es hora de actuar, OCDE, CIEDESS, 2012, pp.19-29, [http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/Gender\\_%20Equality%20-%20Mexico%20-%20December%202012%20\(Gabriela%20Ramos\)%20\(3\).pdf](http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/Gender_%20Equality%20-%20Mexico%20-%20December%202012%20(Gabriela%20Ramos)%20(3).pdf)
37. Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, Indicadores de acceso a la justicia laboral con enfoque de género. Propuesta para el debate, El Salvador, 2010.
38. Pinkham, Sophie (comp.), Women and drug policy in Eurasia, Eurasian Harm Reduction Network (2010) Women and drug policy in Eurasia, Vilnius, EHRN, 2010, <http://www.ihra.net/women-criminal-justice>
39. Poder Judicial de la Federación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, 2013.

40. Rubio Llorente, Francisco, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Revista Española de Derecho Constitucional, Año 11, Núm. 31, enero – abril 1991, pp. 9 – 36.

41. Tesis IV.2o.A/190 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1782.

42. Trigésima primera reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, 2000; Naciones Unidas, Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 8a sesión plenaria, Nueva York, 2000, disponible en <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm>

43. Universidad de Barcelona, L'Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2012, disponible en <http://www.ub.edu/ospdh>

## XI. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS.

---

Análisis sobre el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Puebla. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Accessing justice: models, strategies and best practices on women's empowerment. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Reparaciones con Perspectiva de Género. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Plan Estratégico de Transversalización. Perspectiva de Género en Salud 2014 – 2018. En el marco del Plan de Salud de Centroamérica y República Dominicana. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Manual de planificación del desarrollo municipal con enfoque de género, El Salvador. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Presupuestos nacionales con enfoque de género. Cuaderno de capacitación, El Salvador. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Introducción a los problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

El Progreso de las mujeres en el mundo en busca de justicia. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Lineamientos para el desahogo de una pericial en psicología a una menor de edad. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).

Criterio para el desahogo de una prueba a una mujer víctima de violencia. Para consultar esta obra haz [clic aquí](#).